

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento Autorización acceder a base de datos para experticia	26/05/2023		
05001400302020190077700	Verbal	LUIS EDUARDO FLOREZ MILLAN	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el día miercoles 19 de julio de 2023 para llevar a cabo audiencia virtual	26/05/2023		
05001400302020190081200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Declara no probadas las excepciones de merio y ordena seguir adelante con la ejecución	26/05/2023		
05001400302020200005300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JOHN FREDY ALZATE MOLINA	Auto termina proceso Termina tramite especial	26/05/2023		
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Sentencia de primera instancia Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado	26/05/2023		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto cumplase lo resuelto por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín quien confirmo la sentencia del 7 de julio de 2021	26/05/2023		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el jueves 03 de agosto de 2023 a las 9am para llevar a cabo remate	26/05/2023		
05001400302020200068900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TERESA GALVIS MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2023		
05001400302020200068900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TERESA GALVIS MUÑOZ	Auto aprueba liquidación Costas	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200078200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDILMA ARANGO BRAND	LUIS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento Ordena oficiar y designa partidador	26/05/2023		
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto que acepta renuncia poder Requiere - Corre traslado de la liquidación del credito y Ordena remitir expediente a los Juzgados de Ejecución (Reparto)	26/05/2023		
05001400302020210044300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA	Auto pone en conocimiento	26/05/2023		
05001400302020210064100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DIEGO ACEVEDO SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2023		
05001400302020210064100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DIEGO ACEVEDO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación Costas	26/05/2023		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2023		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto aprueba liquidación Costas	26/05/2023		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto resuelve procedencia suspensión Suspende proceso	26/05/2023		
05001400302020210105700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 23 de junio de 2023 a las 8:30 am para llevar a cabo audiencia virtual	26/05/2023		
05001400302020210111300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	AMBIENTES & ACABADOS S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2023		
05001400302020210111300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	AMBIENTES & ACABADOS S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	26/05/2023		
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el lunes 26 de junio de 2023 a la 1pm para que se lleve a cabo audiencia virtual	26/05/2023		
05001400302020210129500	Verbal	DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO	JOSE ANTONIO MARULANDA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud y requiere parte actora	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210134000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON ALBERT FLOREZ BOLIVAR	Auto pone en conocimiento Tiene en cuenta abonos	26/05/2023		
05001400302020220009000	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONSTRATISTAS	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder y reconoce personería	26/05/2023		
05001400302020220015800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO	JAIRO ALBERTO ZAPATA	Sentencia de primera instancia Se aprueba íntegramente y de plano el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho	26/05/2023		
05001400302020220025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEJANDRO TAPIAS ALVAREZ	JAIME DE JESUS LOPERA PALACIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 01 de agosto a las 9AM para llevar a cabo audiencia virtual	26/05/2023		
05001400302020220037300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA	Auto pone en conocimiento No da trámite excepciones previas	26/05/2023		
05001400302020220038500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE	Auto pone en conocimiento	26/05/2023		
05001400302020220040600	Verbal	JULIANA MONTOYA ESCOBAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 10 de julio de 2023 a las 9Am para llevar a cabo audiencia virtual	26/05/2023		
05001400302020220048400	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO TORRES OSORIO	C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.	Auto corre traslado Corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días hábiles la contestación de la demanda y las excepciones	26/05/2023		
05001400302020220057000	Verbal	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ZULUAGA	LUZ ACENETH GAVIRIA MARIN	Sentencia de primera instancia Concede pretensiones de la demanda	26/05/2023		
05001400302020220061100	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PEREZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder y reconoce personería	26/05/2023		
05001400302020220064000	Verbal	YASMIN ADRIANA ECHAVARRIA LOPEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el 09 de agosto a las 2Pm para llevar a cabo audiencia virtual	26/05/2023		
05001400302020220064400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI	Auto pone en conocimiento Pasa a dictar sentencia anticipada	26/05/2023		
05001400302020220071000	Verbal	JHONNATAN EVELIO RIOS VALENCIA	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto inadmite demanda	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220071700	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL LOAIZA GALLEGO	COMPañIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
0500140030202220075500	Ejecutivo Singular	DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S	DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.AS	Auto corre traslado Traslada a la parte demandante por el término de 10 días la contestación de la demanda y las excepciones de merito	26/05/2023		
0500140030202220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Juzgado Octavo Civil del Circuito de medellín	26/05/2023		
0500140030202220087100	Verbal	LEÓN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ABAD FACIOLINCE S.A	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
0500140030202220087200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIX ANTONIO MEJIA LOPEZ	Auto pone en conocimiento Corrige providencia	26/05/2023		
0500140030202220109700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO	Auto corre traslado Traslada a la parte demandante por el término de 10 días la contestación y las excepciones de merito	26/05/2023		
0500140030202230004500	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME LUIS VITOLA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2023		
0500140030202230004500	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME LUIS VITOLA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Costas	26/05/2023		
0500140030202230038400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JAVIER DARIO FERNADEZ LEDESMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
0500140030202230045100	Ejecutivo Singular	LUIS JAVIER MORALES BENITEZ	VALENTINA HERNANEZ ROLDAN	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
0500140030202230045500	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ GARCES	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
0500140030202230045700	Ejecutivo Singular	CONJUNTOS RESIDENCIAL ATAVANZA P.H	CARLOS MARIO IDARRAGA MORA	Auto inadmite demanda	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230046300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH DE LAS MERCEDES ESCOBAR SEGURO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230046500	Ejecutivo Singular	MARIA BELEN MARIN CARVAJAL	GLADYS DEL SOCORRO CHAVERRA VASQUEZ	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230047300	Ejecutivo Singular	PARCELACION ALDEA SANTA CLARA	JULIANA GUTIERREZ RICO	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230047600	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S	YULIANA ANDREA ARIAS CARABALLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230048300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	JENNIFER ZAPATA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230048800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ANDRES FELIPE PEREZ BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230049700	Ejecutivo Singular	EPICASA PROPIEDAD RAIZ S.A.S	MARIA ARGEMIRA LONDOÑO OQUENDO	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230050100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MADELEYNE TABARES RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230050500	Ejecutivo Singular	GRUPO UMA S.A.S.	LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230050800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	YEIMY GREIS ATEHORTUA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230051300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JUAN PABLO HERNANDEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230051400	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S	EINER MIGUEL CARVAJAL	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230059300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.	JONATHAN BURGOS ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230059900	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	GLORIA DE FATIMA RESTREPO HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
05001400302020230060300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CATHERINE HERNANDEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230060700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CINDY NATALIA HERRERA GALVIS	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
05001400302020230061400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YANNETH AMPARO VELASQUEZ CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	26/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que el día de ayer me desplace hasta las instalaciones de la Policía Nacional DIJIN, a fin de radicar la documentación objeto de peritaje, no obstante, me fue informado que se requerida de facultades amplias para proceder de conformidad. Pasa a la mesa de la señora Jueza.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Liliana Grisales Peláez y Luz Ángela Grisales Peláez
Demandado	Paula Viviana Ocampo Gil, Paloma Peláez Ocampo y Fabio Peláez Ocampo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00655- 00
DECISION	Autoriza acceder a bases de datos para experticia

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se requiere de manera preferente la realización de la experticia encomendado a la Policía Nacional, es por lo que este despacho indica que a la dependencia que le corresponda realizar el cotejo dactilar entre la impresión dactilar que se encuentra plasmada en la letra de cambio a nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada y las impresiones dactilares que se encuentren contenidas en el informe de la consulta WEB a nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada quien en vida se identificaba con la C.C.71.753.891 de Medellín, cupo numérico que puede ser consultado en el aplicativo Web Service de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de que dichos resultados no arrojen resultados positivos, se autoriza a dichas dependencias, para someter la impresión dactilar al Centro de Consulta Técnica (CCT) de la Registraduría Nacional, al igual que en el Sistema ABIS Criminal de la Policía Nacional. Lo anterior, a fin de establecer la plena identidad no solo de las huellas, sino también de la firma que se encuentran plasmadas en la letra de cambio objeto de análisis. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

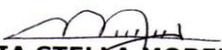
RADICADO: 050014003020 **2019 0777 00.**

Una vez realizado lo resuelto en audiencia del pasado 28 de febrero de este año, esto es Integrado el contradictorio con el señor José Nicolás Velásquez Montoya, y vencido el término del traslado al dictamen, se procederá conforme el Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de ACCION POSESORIA de mínima cuantía instaurado por **LUIS EDUARDO FOREZ MILLAN** en contra de **GLORIA ELIZABETH VELASQUEZ MONTOYA**, a fijar fecha para continuar con la audiencia en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.** para continuar con la la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se continuara con las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **ACCION POSESORIA**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
034 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 29 de mayo de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Integridad LTDA
Demandado	Jhony Andrés Diossa Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00812 00
Providencia	Sentencia No. 367
Decisión	Declarar no probadas las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, al encontrar configurada la causal 2º del artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Arrendamientos Integridad LTDA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Jhony Andrés Diossa Restrepo, con fundamento en los siguientes cánones de arrendamiento:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de julio de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.371.443.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de enero de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.427.535.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.427.535.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.427.535.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de abril de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.427.535.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.427.535.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de junio de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.427.535.00), correspondiente al Canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 01 de julio de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En apoyo de lo solicitado presentó la narración fáctica que se compendia así:

Entre Arrendamientos Integridad LTDA y el señor Jhony Andrés Diosa Restrepo existió un contrato de arrendamiento de carácter verbal sobre el bien inmueble ubicado en la calle 32 No. 78-34 del barrio Belén.

A raíz de los incumplimientos del arrendatario, Arrendamientos Integridad LTDA, a través de su representante legal, citó a audiencia de conciliación, la cual se realizó el día 10 de diciembre de 2014, donde se reconoció la existencia de un contrato de arrendamiento, así como la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, en este sentido, el señor Jhony Andrés Diosa Restrepo se comprometió a pagar el saldo adeudado, y además de hacer la entrega del inmueble el día 05 de enero de 2015.

De la anterior conciliación el deudor solo cumplió con la obligación de pagar los cánones adeudados, continuando con la ocupación del bien inmueble, generándose así nuevos cánones de arrendamiento.

A la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado se encuentra en mora de pagar dieciocho millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/l (\$18.348.844.00), por los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2018 a julio de 2019.

1.2. Trámite del proceso.

El 7 de octubre de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Arrendamientos Integridad LTDA y en contra del señor Jhony Andrés Diosa Restrepo, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda y los intereses moratorios a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Toda vez que, no fue posible la notificación personal del demandado, el Juzgado por auto del 20 de febrero de 2023, nombró como curadora Ad Litem a la abogada Omaira Lucia Martínez Martínez con T.P. 146.426, quien se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, el día 15 de marzo de 2023, y el 30 de marzo del mismo año contestó la demanda mediante la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepción de mérito.

Mediante auto de 31 de marzo de 2023 se corrió traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva, la parte ejecutante recorrió el traslado el 24 de abril de 2023 y, finalmente, el 02 de mayo de 2023 se informó a las partes que el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar.

1.3. Contestación.

La curadora Ad Litem Omaira Lucia Martínez Martínez, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en contra del señor Jhony Andrés Diosa Restrepo formulando la siguiente excepción de mérito:

- *Prescripción de la acción ejecutiva.* Aduce que, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, el término para la prescripción de la obligación cambiaria es de tres (03) años contados a partir de su vencimiento, en este sentido, la obligación demandada se encuentra prescrita, toda vez que, si bien, la demanda se presentó en el año 2019, antes de que se cumpliera el término de prescripción de la obligación, también lo es que, para que dicha interrupción tuviera lugar, la notificación debió efectuarse dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago, es decir hasta el 10 de octubre 2020, lo anterior, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. En este orden de ideas, la suscrita curadora Ad Litem fue notificada el día 15 de febrero de 2023, es decir, por fuera del año dispuesto para lograr la interrupción de la prescripción, bajo esta premisa, es claro que por haber transcurrido más de tres (03) años la acción cambiaria derivada de título ejecutivo ya prescribió.

1.4. Pronunciamiento del ejecutante frente a las excepciones.

La apoderada judicial de Arrendamientos Integridad LTDA manifestó que, el título ejecutivo, acta de conciliación, no se trata de una acción cambiaria, por lo que no le son aplicables las normas que regulan dicha figura, por el contrario, estamos frente a la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece un término de cinco (05) años para la prescripción.

Por otro lado, afirmó que, respecto a la interrupción de la prescripción del artículo 94 del C.G.P., no se puede desconocer la citación de notificación personal al demandado del 15 de octubre del año 2019, la cual fue positiva, y que, a pesar de ello, el ejecutado no compareció al despacho, situación que bastó para interrumpir el término de prescripción.

De igual forma, y estando dentro del término, se intentó la notificación por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P., pero la misma no fue posible, toda vez que, el demandado ya no vivía allí, y no fue factible conocer su nuevo domicilio, generando dilaciones dentro del proceso. En este sentido, manifestó que, no se debe premiar la conducta elusiva del deudor, quien se oculta entorpeciendo el proceso, razón por la cual solicitó declarar impróspera la excepción propuesta y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar.

Como primera medida corresponde precisar que aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso prescribe para los procesos ejecutivos que *«surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor*

y mayor cuantía.»), el Despacho considera procedente, ajustado a la legislación vigente, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia y los principios procesales de celeridad y economía procesal, en armonía con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, por cuanto el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 *ibídem*, establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas que practicar, **norma que de ninguna manera se torna excluyente para el juicio ejecutivo.**

Se advierte que la anterior determinación no resulta atentatoria a los derechos fundamentales o legales de las partes, los que por tanto resultan garantizados, al haberse puesto en conocimiento, mediante auto de 02 de mayo de 2023, que la judicatura se abstendría de convocar a la audiencia de que trata el artículo 443 del estatuto procesal y procedería a dictar la sentencia anticipada (Fl. 18).

Esta postura ha sido ratificada por nuestro órgano de cierre, Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos¹, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En otro pronunciamiento, al analizar los fines que persigue el precitado artículo 278 del CGP, manteniendo la misma postura, sostuvo el alto tribunal²:

*“...los juzgadores tienen **la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00; sentencia SC4448-2018 de 16 de octubre de 2018, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03294-00; sentencia SC3751-2018 de 7 de septiembre de 2018, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03585-00, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2018, SC132-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00.

trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores³.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»⁴. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Esta figura ha sido utilizada por diferentes despachos del país y la misma Corte Suprema de Justicia⁵.

Bajo esa línea, en consideración a lo expuesto, y toda vez que en el sub lite las únicas pruebas a valorar son documentales, se procederá a dictar sentencia anticipada y por escrito.

2. Presupuestos Procesales.

Concurren al proceso los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

³ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

⁴ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁵ Ver entre otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil: Sentencia de 24 de febrero de 2016, Magistrado ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. STC2275-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00326-00; Sentencia de 18 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, SC16880-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00479-00.

En efecto, la competencia en este caso viene determinada por la cuantía y domicilio del demandado; tanto demandante como demandado gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, pues, son personas capaces para contratar y comprometerse, al no haberse discutido su estado de interdicción declarado judicialmente; de igual manera disfrutan de la capacidad procesal para comparecer en juicio, como efectivamente lo han hecho, el demandante a través de apoderado judicial, y el demandado por medio de Curadora Ad Litem; finalmente, la demanda es idónea, esto es que reúne los elementos formales como los contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

3. Sanidad procesal.

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

4. Legitimación en la causa.

Existe legitimación en la causa en el demandante, cuando ostenta la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y, hay legitimación en la causa en el demandado, por la calidad de obligado a ejecutar la prestación recíproca.

Referente a esta figura jurídica ha dicho Nuestro Máximo Organismo colegiado Jurisdiccional: *“Como se sabe, la legitimación en la causa respecto del demandante, está dado por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está facultada para pedir por sentencia de fondo o mérito resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustantiva es la llamada a discutir u oponerse a dicha pretensión. La legitimación en la causa –ha dicho la Corte-, es en el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”* (Cas., Julio 24 de 1973).

En el sub-judice, la acción ejecutiva es ejercida por Arrendamientos Integridad LTDA, quien concurre al proceso por medio de la abogada Daniela Martínez Cifuentes, apoderada judicial, luego como demandante, está legitimado en la causa por activa y le asiste interés jurídico para impetrar la demanda. En cuanto a la legitimación por pasiva, también se halla que el demandado cumple con esta condición teniendo en cuenta que la persona demandada corresponde al señor Jhony Andrés Diossa Restrepo, representado dentro del presente proceso por la abogada, curadora Ad Litem Omaira Lucia Martínez Martínez.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el título ejecutivo, acta de conciliación, objeto de cobro judicial, se encuentra prescrito a la luz del artículo 94 del C.G.P., o si por el contrario se deber emitir orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor Jhony Andrés Diossa Restrepo.

6. Naturaleza jurídica y asunto debatido.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un acta de conciliación, en la que se reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento, en este sentido, es menester resaltar que, una vez el acta de conciliación sea registrada por el conciliador adquiere efectos jurídicos tales como: “...prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada”. Artículo 64 d la Ley 2220 del 2022.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

7. Del caso concreto.

En el *sub-júdice* se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva el cumplimiento de una obligación pecuniaria que consta en quince (15) cánones de arrendamiento dejados de pagar por el señor Jhony Andrés Diosa Restrepo a favor de Arrendamientos Integridad LTDA.

En oposición a la prosperidad de las pretensiones, el ejecutado, por conducto de curadora Ad Litem, formuló excepción de mérito denominada (i) *prescripción de la acción ejecutiva*, concretamente porque no se surtió la notificación dentro del término de que trata de artículo 94 del C.G.P.

Con el fin de dilucidar la respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho analizará la excepción formulada a la luz de la normatividad vigente, la jurisprudencia, doctrina aplicable y conforme a las pruebas obrantes en el proceso:

I. Prescripción de la acción ejecutiva.

Aduce la parte ejecutada que el título ejecutivo acta de conciliación objeto de ejecución “*ya prescribió*”, lo anterior, en los términos del artículo 94 del C.G.P., el cual establece que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán*”

con la notificación al demandado.”

Como primera medida, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021, resalta los reiterados pronunciamientos respecto a la aplicación de la interrupción civil, afirmando que no basta con “*verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no*”.

En la misma línea, citando la sentencia T-741 de 2005, la Corte manifestó que:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.”

Igualmente, afirmó que: *“En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.”*

Es así que, el Juez a la hora de dar aplicación al artículo 94 del C.G.P., debe además tener en cuenta lo consagrado en el artículo 29 de la C.P., asegurando un debido proceso, en el sentido de procurar la correcta aplicación de la norma, sin que ello favorezca a la parte que ha incurrido en ocultamientos y dilaciones, entorpeciendo el proceso, o castigando a la parte que ha sido diligente, por negligencia del juzgado.

Por otro lado, para el computo de los términos de prescripción de los títulos ejecutivos, nos debemos remitir a los artículos 789 del Código de Comercio, que dice que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, y al artículo 2536 del Código Civil, que establece que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho tenemos que, el título ejecutivo, acta de conciliación, que dio origen al presente proceso, se rige por los términos de que trata el artículo 2536 del Código Civil, esto es cinco (05) años, bajo esta premisa, bien encaminada estuvo la parte actora en radicar ante esta dependencia, el día 26 de agosto de 2019, demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2018 a junio de 2019, estando dentro del término que prevé la citada norma.

Así las cosas, la Judicatura por auto del 07 de octubre de 2019, notificado por estado No. 141 del 09 de octubre del mismo año, libro mandamiento ejecutivo a favor de Arrendamientos Integridad LTDA, y en contra de Jhony Andrés Diosa Restrepo. En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 94 del C.G.P., el demandante contaba con el término de un (01) año contando a partir del 10 octubre de 2019, es decir, hasta el 10 de octubre de 2020 para dar aplicación a la interrupción civil.

Ahora, luego de verificar el expediente, se desprende de los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante que, se allegó citación personal positiva con fecha del 15 de octubre de 2019, seguidamente de la notificación por aviso negativa con fecha del 18 de noviembre del mismo año, por lo que solicitó el emplazamiento del demandado. Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2019 ordenó emplazar y libró el respectivo edicto emplazatorio.

Igualmente se encontró memorial del 17 de junio de 2020, informando nueva dirección en la cual se intentó nuevamente la citación personal con fecha del 18 de junio de 2020, y notificación por aviso del 13 de septiembre de 2022, y finalmente la notificación virtual a la curadora con fecha del 30 de enero de 2023.

Bajo ese entendido, este Despacho no puede desconocer los múltiples intentos, por parte del accionante, de lograr la efectiva notificación del demandado, Jhony Andrés Diosa Restrepo, por lo que no se puede analizar de manera objetiva el contenido del artículo arriba citado, por el contrario, ha lugar a estudiar de manera subjetiva el actuar del acreedor dentro del proceso.

En ese orden de ideas, resulta claro que el deudor no se puede beneficiar de los actos de ocultamiento encaminados a la dilación del proceso, tal y como se deduce de los múltiples intentos del accionante por notificar al aquí demandado. Así pues, no resulta coherente afirmar que no se materializó la interrupción civil de la prescripción, pues para esta Judicatura no cabe dudas del actuar diligente y activo de Arrendamientos Integridad LTDA.

En ese orden, a pesar de que la notificación de la parte pasiva no se logró sino hasta el 15 de marzo de 2023, no se le puede dar aplicación objetiva a lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y sin más argumentaciones se denegará la excepción interpuesta.

En conclusión, el Juzgado luego de hacer un análisis subjetivo del actuar del accionante dentro del presente proceso, logró evidenciar la diligencia y oportunidad con la que se intentó en múltiples ocasiones la notificación del demandado, y que bajo la jurisprudencia vigente, para el caso *sub examine*, no hay lugar a dar aplicación al artículo 94 del C.G.P., es por lo anterior que, el ejecutado no logró acreditar la prescripción de la acción, en este sentido, se proseguirá con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El numeral 1º del artículo 365 del CGP ordena condenar en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente cualesquiera de los recursos que hubiese interpuesto, precepto que debe ser interpretado en concordancia con lo regulado por el artículo 366, ibidem, que prevé que el concepto de costas incluye las agencias en derecho que debe fijar el Juez, aunque la parte beneficiada haya litigado sin apoderado y que tienen su fundamento en otorgar a la

parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal realizada, teniendo como punto de referencia la naturaleza del asunto, la calidad del trabajo, la complejidad del mismo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión denote, fijación que debe llevarse a cabo utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y vigente desde la fecha de su expedición.

Para el presente caso ha de tenerse en cuenta que las excepciones no prosperaron, por lo que se condenará en costas a favor de la actora y a cargo contra del señor Jhony Andrés Diosa Restrepo, en un porcentaje equivalente al 5% de la estimación razonada de la cuantía, lo cual equivale a novecientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$917.442.00), suma que será tomada en cuenta al momento de liquidar las costas por secretaría.

III. DECISIÓN:

De esta manera y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción denominada “*Prescripción de la acción ejecutiva*”, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor Jhony Andrés Diosa Restrepo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado señor Jhony Andrés Diosa Restrepo en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$917.442.00.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00053-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado JOHN FREDY ALZATE MOLINA C.C.15518752.

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de JOHN FREDY ALZATE MOLINA C.C.15518752.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, línea: SAIL, Modelo: 2014, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, Placa: **MHK456**, de propiedad de JOHN FREDY ALZATE MOLINA C.C.15518752. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatario Sucesión Doble e Intestada
Causantes	Antonio José Casas Berruecos y Edilma Del Socorro Peláez De Casas
Solicitante	Luis Mauricio Casas Peláez 71.691.013.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00178- 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de los causantes **Antonio José Casas Berruecos y Edilma Del Socorro Peláez De Casas, quien en vida se identificaban respectivamente con C.C.13.220.910., y 32.441.068.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 03 de marzo de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes **Antonio José Casas Berruecos y Edilma Del Socorro Peláez De Casas, quien en vida se identificaban respectivamente con C.C.13.220.910., y 32.441.068.** (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a **Luis Mauricio Casas Peláez 71.691.013., Luis Alberto Casas Jaramillo con C.C.1.042.061.074.,** que podían corresponder a la finada.
2. Se aprobaron los inventarios y avalúos presentadas por el respectivo apoderado, previo traslado de este, y se reiteró el término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación.
4. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a las observaciones indicadas, se dispone en consecuencia conforme al art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”*.

Siendo, así las cosas, y como quiera que una vez presentada la partición, como quiera que, al revisar el trabajo elaborado por la abogada de ambos interesados, el bien adjudicado a los herederos corresponde a los mismos que fueron inventariados y avaluados, esto es:

HIJUELA PRIMERA:

PARTIDA UNICA: Retroactivo pensional a favor del señor Antonio José Casas Berruecos en calidad de beneficiario de su cónyuge fallecida Edilma del Socorro Peláez de Casas de conformidad con la Resolución No. 003849 proferida el día 16 de febrero de 2012 por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones.

El causante Antonio José Casas Berruecos adquirió el derecho a la prestación económica de la pensión mensual de sobreviviente, condena reconocida mediante Sentencia No. 106 proferida el día 30 de julio de 2010 por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

AVALÚO: OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 86.454.682) más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el día 19 de mayo de 2005 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De Antonio José Casas Berruecos y Edilma del Socorro Peláez de Casas a: LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.691.013 en calidad de heredero.

Pertenece conjuntamente y para pagársela se le adjudica el derecho al retroactivo pensional reconocido y liquidado de conformidad con la Resolución No. 003849 proferida el día 16 de febrero de 2012 por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, equivalente al 50% a título de herencia.

PARA LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ **50% EQUIVALENTE A:**

\$ 43.227.341

SUMA IGUAL AL VALOR DE ESTA HIJUELA: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$43.227.341.).

HIJUELA SEGUNDA:

PARTIDA UNICA: Retroactivo pensional a favor del señor Antonio José Casas Berruecos en calidad de beneficiario de su cónyuge fallecida Edilma del Socorro Peláez de Casas de conformidad con la Resolución No. 003849 proferida el día 16 de febrero de 2012 por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones.

El causante Antonio José Casas Berruecos adquirió el derecho a la prestación económica de la pensión mensual de sobreviviente, condena reconocida mediante Sentencia No. 106 proferida el día 30 de julio de 2010 por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

AVALÚO: OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 86.454.682) más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el día 19 de mayo de 2005 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De Antonio José Casas Berruecos y Edilma del Socorro Peláez de Casas a: LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.061.074 en calidad de heredero.

Pertenece conjuntamente y para pagársela se le adjudica el derecho al retroactivo pensional reconocido y liquidado de conformidad con la Resolución No. 003849 proferida el día 16 de febrero de 2012, por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, equivalente al 50% a título de herencia.

PARA LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO
50% EQUIVALENTE A:

\$ 43.227.341

SUMA IGUAL AL VALOR DE ESTA HIJUELA: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 43.227.341.).

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y, en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

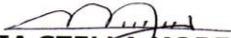
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de los causantes **Antonio José Casas Berruecos y Edilma Del Socorro Peláez De Casas**, quien en vida se identificaban respectivamente con **C.C.13.220.910., y 32.441.068.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar a **COLPENSIONES** para lo de su competencia. De esta forma, dará aplicación a lo impreso en el trabajo de partición y adjudicación aportado al Despacho, mismo que fuera aprobado por este.

TERCERO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Radicado	05001 40 03 020 2020 00208 01
Asunto	Sentencia confirma decisión de primera instancia

Toda vez que no se advierten irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado (y sustentado ante la jueza de primera instancia) contra la sentencia proferida en audiencia del 07 de julio de 2021 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Maria Noelia Atehortúa Pérez y otros en contra de Guillermo Enrique Castaño Otálvaro.

ANTECEDENTES

María Noelia Atehortúa Pérez, Natalia María Aguirre Atehortúa y Juan Carlos Aguirre Atehortúa, obrando a través de apoderada judicial, presentaron el 05 de marzo de 2020 demanda contra el señor Guillermo Enrique Castaño Otálvaro, con el fin de que se declarara que a los demandantes pertenece el bien inmueble distinguido así:

“[U]bicado en Medellín en la calle 48# 29-53, identificado con cédula catastral 050010103090700190036000000000 folio de matrícula inmobiliaria 001-697277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Cuya descripción de linderos y cabidas es la siguiente: Una casa con su correspondiente solar, demás mejoras y anexidades que mide 6 varas de frente por 50 de centro situado en esta ciudad de Medellín en el barrio Gutiérrez, distinguida con el Nro. 29-53 en la calle 48 (París) y sus linderos son: Por el frente o norte, con la calle París (48) en 6 varas, por el oriente, y por el sur,

con finca que es o fue de Mercedes Álvarez C, y por el otro costado, con predio que es o fue de Aureliano Mejía folio 199 tomo 170 de Medellín, libro de causas mortuorias tomo 3. Folio 288 Nro. 2413”

Como consecuencia pidieron que se condenara al demandado a restituir el inmueble mencionado incluyendo *“las cosas que hacen parte del predio o que se reputen como inmuebles”* y *“junto con sus frutos por [el] tiempo en el que se presentó la perturbación a la propiedad y posesión”* de los demandantes *“provenientes del contrato de arrendamiento que celebró con terceros”*. Además, pidieron que se condenara al demandado *“al pago de \$6'022.996, correspondiente a lo adeudado a servicios públicos de Medellín, por su conexión irregular a los servicios de agua y energía.”*

Para fundamentar sus peticiones, los demandantes adujeron que la señora María Noelia adquirió el 50% del derecho de dominio sobre el bien objeto de reivindicación por adjudicación en la sucesión del fallecido Gonzalo de Jesús Atehortúa Pérez, según sentencia de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín en el proceso con radicado 2011-01232, y un 16,68% adicional, también por adjudicación, en la sucesión de la señora Luz Fabiola Atehortúa Pérez, de acuerdo con la escritura pública No. 4057 del 30 de septiembre de 2019 de la Notaría 25 de Medellín. El porcentaje restante lo adquirieron por partes iguales (16,66% para cada uno) Natalia María y Juan Carlos Aguirre Atehortúa mediante la misma escritura pública No. 4057 del 30 de septiembre de 2019 por adjudicación en la sucesión de la misma causante Luz Fabiola Atehortúa Pérez.

Agregaron que el demandado ejerce actos de posesión sobre el inmueble sin autorización alguna por parte de las propietarias y de mala fe, hecho que explicaron así:

- Guillermo Enrique Castaño representó judicialmente a una de las herederas del señor Gonzalo de Jesús Atehortúa Pérez, en el proceso radicado bajo el No. 05001400302720070044700, en el que el inmueble descrito estaba involucrado.

Así conoció el inmueble y se apropió de este llevando a cabo actos de disposición sobre el mismo, celebrando contratos de arrendamiento. Así, por ejemplo, el 14 de noviembre de 2016 el señor Guillermo Enrique Castaño Otálvaro, a través de Ramiro Agudelo Orozco, celebró contrato de arrendamiento con Luis Fernando Restrepo Estrada sobre el inmueble ya descrito y por un plazo de 12 meses, con un canon de quinientos mil pesos.

- En calidad de supuesto arrendador, desde mediados del mes de noviembre de 2019, ingresó al inmueble con las señoras Yusneisi Andreina Berbecia Montilla y Miriam Montilla con el fin de darles el bien en alquiler. No obstante, estas abandonaron el inmueble de manera voluntaria el 16 de enero de 2020, reconociendo como propietarias a las demandantes, y declararon el 20 de enero de 2020 ante la Inspección de Permanencia 3 de Belén que estaban en el inmueble porque el demandado les “permitió” quedarse allí para cuidar el inmueble.
- La parte demandante solicitó la suspensión de los servicios públicos de agua y luz ante las Empresas Públicas de Medellín; no obstante, el demandado realizó maniobras ilegales para obtener el servicio.
- A pesar de que el inmueble tiene alto riesgo de derrumbe según el Área Metropolitana y el DAGRED, durante el tiempo de perturbación al inmueble el demandado no le hizo mejoras y en cambio llevó a cabo trabajos que aumentaron el riesgo de derrumbamiento del bien.

Admitida la demanda y una vez hecha la notificación al demandado, este se opuso a todas las pretensiones argumentando que “*el bien inmueble en cuestión, no pertenece a los demandantes*” y que es él “*a quien pertenece la posesión y la tenencia del mismo, posesión y tenencia que fueron interrumpidas de manera violenta e ilegal*” por los demandantes. Adicionalmente, formuló como excepciones las denominadas “temeridad y mala fe”, “primacía de la posesión anterior sobre el título posterior”, “excepción

universal u oficiosa”, “incongruencia de los hechos frente a las pretensiones de la demanda” y “prescripción”.

En sustento de su réplica, el apoderado del demandado señaló que desde el 14 de noviembre de 2016, el señor Luis Fernando Restrepo Estrada, quien venía ejerciendo la posesión del inmueble desde el año 2014, suscribió un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador con el señor Ramiro Agudelo Orozco, en calidad de arrendatario, el cual montó una carpintería en dicho inmueble.

Añadió que el 21 de diciembre de 2016 el señor Luis Fernando Restrepo cedió la posesión al demandado y a su vez el contrato de arrendamiento que había suscrito con el señor Ramiro, contrato que fue renovado por Guillermo Enrique Castaño Otálvaro, en calidad de arrendador, el día 08 de agosto de 2018.

El señor Guillermo ejerció actos de señor y dueño sobre el mencionado inmueble hasta el 17 de enero de 2020, día en que su posesión se vio interrumpida, pues al llegar al lugar encontró que la codemandante Natalia María Aguirre Atehortúa, alegando ser propietaria, había ingresado al inmueble cambiando las cerraduras y dejando el cuidado del mismo a cargo de un vigilante. Ante tales actos, el señor Guillermo Castaño no pudo ingresar posteriormente al inmueble para alimentar las aves de corral y revisar los enseres que allí tenía, por lo que el día 30 de enero de 2020 presentó ante la Alcaldía de Medellín una querrela civil de policía por perturbación a la posesión contra la señora Natalia, con el fin de obtener la restitución de la tenencia del inmueble.

En cuanto a los frutos de los arrendamientos solicitados por la demandante señaló que estos fueron adquiridos en ejercicio de la posesión por más de cuatro años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida que el demandado tenía sobre el inmueble.

El trámite del proceso continuó hasta que la Jueza 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia que accedió a las pretensiones. En dicha sentencia, la jueza de primera instancia, luego de referirse a los presupuestos axiológicos de

la acción reivindicatoria, a saber: (i) la calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el bien de los codemandantes, (ii) la calidad de poseedor del demandado, (iii) la identidad entre el bien perseguido por los codemandantes con el poseído por el codemandado y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y concluir a partir de las pruebas arrimadas que en el caso se encontraban acreditados dichos presupuestos, resolvió lo siguiente:

“1. Ordenar la restitución del bien inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda a los aquí demandantes, pero por sustracción de materia como el inmueble se encuentra en poder de los accionantes, entonces no se ordena oficiar a la autoridad competente para hacer la restitución por cuanto ya el inmueble está en manos de los demandantes, en conducencia.

2. Se ordena la condena al señor Enrique Castaño Otálvaro a pagar a favor de los accionante la suma de 6.022.996 que fue el pago que hicieron los demandantes por los servicios de agua y energía en el tiempo que él estuvo en posesión del inmueble.

3. El Despacho se abstiene de ordenar el pago al reconocimiento del valor de los frutos civiles reclamados por la parte actora porque si bien es cierto el demandado confesó que el inmueble había sido arrendado por parte de él, con lo que demostraba actos de señor y dueño, también es cierto que la parte actora no cumplió con lo establecido en el art. 206 del C.G.P., o sea que no determinó el juramento estimatorio a cuánto ascendían dichos frutos civiles que fueron producidos con ocasión al arrendamiento que estuvo el inmueble arrendado por parte del aquí demandado, o sea no quedaron debidamente demostrados ni tasados dichos frutos civiles (...).

4. Se condena en costas a la parte demandada (...)

El apoderado de la parte demandada apeló la sentencia y formuló los siguientes reparos:

(i) La Jueza de primera instancia apreció indebidamente los medios probatorios obrantes en el expediente, pues de haberlos valorado adecuadamente habría concluido que el demandado no era poseedor del bien de propiedad de la parte demandante y por tanto no se cumplía uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, consistente en que el demandado tuviera la calidad de poseedor.

(ii) La decisión adoptada por la jueza de conocimiento en relación con la condena al pago de \$6.022.996 a favor de los demandantes por los servicios públicos causados durante el tiempo que el demandado estuvo en posesión del inmueble carece de sustento probatorio, toda vez que “*la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.*”, esto es, ni los frutos civiles ni dichos perjuicios fueron objeto de juramento estimatorio, razón por la cual no había lugar a la condena.

Por lo anterior, solicitó el recurrente que se revocara el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P. y toda vez que solo fueron dos los aspectos cuestionados por el recurrente, el asunto que constituye el objeto de esta providencia se circunscribe a determinar i) si es cierto, como lo dijo la jueza de conocimiento, que en el presente caso estaba probada la calidad de poseedor del demandado o si, por el contrario, la jueza hizo una indebida valoración de los distintos medios probatorios, a partir de los cuales se podía concluir lo contrario; y ii) si para condenar al pago de perjuicios era necesario que se hubiera planteado en la demanda el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del C.G.P.

Al estudiar el expediente, la conclusión del Despacho es que sí se encontraba probada la calidad de poseedor del demandado debido a que i) no sólo el demandado confesó ser poseedor del inmueble en la contestación, sino que también las pruebas documentales que este aportó ayudaron a sustentar dicha afirmación y la pérdida de contacto físico o mera tenencia del bien no implica pérdida de posesión. Además, ii) el juramento estimatorio no es el único medio de prueba del monto de los perjuicios reclamados por la demandante, por lo que, al haber sido acreditados por otros medios, la condena impuesta por la jueza está ajustada a derecho.

Sobre la calidad de poseedor del demandado como requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria. El artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria o de dominio como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, esto es, compete al titular del derecho real *“que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (artículo 950 Código Civil), por lo que **“la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”**, tal como lo dice el artículo 952 del mismo estatuto civil.

El *“actual poseedor”*, según lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, es aquél que, al momento de presentar la demanda, tiene *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. Y se dice que es al momento de presentar la demanda puesto que no es posible interpretar la palabra *“actual”* de la aludida disposición normativa aislada del resto de los elementos que conforman el enunciado, como son el verbo *“dirigir”* y el objeto sobre el que recae dicho verbo –que en este caso funciona como sujeto al estar construido el enunciado en voz pasiva con el uso del *“se”*- y que corresponde a la *“acción de dominio”*.

Así las cosas, como lo que *“se dirige contra el actual poseedor”* es la acción de dominio, el momento en el que se debe tener la calidad de poseedor se refiere al instante en el que se ejercita la acción de dominio, es decir, cuando se interpone la demanda.

Como el primer reparo del recurrente es que la jueza de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria que permitió inferir la calidad de poseedor del demandado, lo determinante para definir dicho reparo es revisar si en el proceso se acreditó que el demandado fuese el poseedor del bien objeto de reivindicación para la fecha en que se presentó la demanda, es decir, si al 05 de marzo de 2020 el señor Guillermo Enrique Castaño Otálvaro tenía dicha calidad.

Como se dijo líneas atrás, para que el demandado sea considerado poseedor se requiere que este tenga la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño; es

decir, que en él concurren dos elementos conocidos como “*corpus*” y “*animus*”. Estos elementos son definidos por la doctrina así:

*“El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien. (...) Si así se explicara el concepto, solo poseeríamos si tuviéramos el patrimonio aferrado a nuestro cuerpo como con un imán. Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. (...) El animus, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.”*¹

Por su parte, al distinguir la posesión de la tenencia, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de junio de 1980² señaló que, de los dos elementos que integran la posesión, el *animus* es el característico y relevante de dicha figura porque es “*el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor.*”

En la misma sentencia esa Alta Corte agregó que “*si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera, por regla general, sino desde el instante en que se unan esos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente, mantener su*

¹ Velásquez Jaramillo. Luis Guillermo. Bienes. Grupo Editorial Ibáñez. Pp.127-128.

² Gaceta Judicial Tomo CLXVI No. 2407 Pp. 45 a 53

elemento subjetivo. *Tal es lo que se infiere de la preceptiva contenida en los artículos que integran el capítulo 2º del título 7º del libro 2º del Código Civil.*”³

En el presente caso, la posición asumida por el demandado al momento de contestar la demanda fue que era el poseedor del bien objeto del litigio y que no la había perdido por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2020 cuando la codemandante Natalia María Aguirre Atehortúa se apoderó del inmueble incurriendo “*en vías de hecho, violentando derechos ajenos del poseedor, dañando las cerraduras*”, sino que se la habían usurpado o había sido despojado de la posesión, la cual –según él- venía ejerciendo desde el 21 de diciembre de 2016 en virtud de la cesión de la posesión que le hizo el señor Luis Fernando Restrepo Estrada (contestación a los hechos 7, 8, 9, 11, 12).

Nótese que el demandado, por conducto de su apoderado, explícitamente rechazó dominio ajeno en la contestación de la demanda al manifestar que se oponía a todas las pretensiones “*porque el bien inmueble en cuestión, no pertenece a los demandantes. Es el señor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, a quien pertenece la posesión y la tenencia del mismo, posesión y tenencia, que fueron interrumpidas, de manera violenta e ilegal, por haberla ejercido por varios años*” y que “*por consiguiente, dicho inmueble deberá serle devuelto a su poseedor y tenedor, junto con los bienes muebles que había al momento de la perturbación de la posesión.*”⁴

Incluso, en la contestación y durante el interrogatorio al demandado, este alegó hechos positivos propios de un dueño para reafirmar su condición de poseedor del inmueble, como es haber hecho actos de disposición sobre el mismo celebrando un contrato de arrendamiento con el señor Ramiro Agudelo Orozco, pagar servicios públicos domiciliarios del inmueble por valor de \$266.481, pero más importante aún, iniciar un proceso policivo por perturbación a la posesión mediante la interposición de una querrela civil ante la Alcaldía de Medellín con el fin de restablecer las cosas al estado en que se hallaban antes de que se le impidiera

³ Artículos 782 a 792 del Código Civil.

⁴ Archivo 09, pp. 22-23 del expediente digital.

ingresar al inmueble, cuando disfrutaba el inmueble en forma pacífica e ininterrumpida.

Además, en el mismo interrogatorio, a la pregunta de la jueza *a quo* sobre cuándo fue que le perturbaron la posesión, el señor Castaño Otálvaro respondió “*la interrupción de la posesión se dio el 17 de enero de 2020*”⁵. Sin embargo, la copia de la querrela civil de policía que aportó con la contestación a la demanda –y para la cual era necesario demostrar la calidad de poseedor- fue radicada el 30 de enero de 2020, es decir después del 17 de enero de 2020.

Ello significa que, a pesar de haber perdido el contacto físico con el bien, el ánimo de señor y dueño permaneció intacto en el señor Castaño Otálvaro, ya que con posterioridad a los hechos perturbatorios de su posesión e incluso después de la fecha de presentación de la demanda, el demandado continuó comportándose excluyendo el dominio de los demandantes; pues, no solo afirmó en la contestación –con fecha del 15 de septiembre de 2020- que la posesión le pertenecía, sino que también exteriorizó su voluntad de recuperar el contacto físico con el bien a través de las vías legales con la interposición de la querrela por la que puso en disputa la posesión material del inmueble objeto del litigio, al punto de expresar en la oposición a las pretensiones –como ya se dijo- que “*dicho inmueble deberá serle devuelto a su poseedor y tenedor, junto con los bienes muebles que había al momento de la perturbación de la posesión*” y que “*una vez le sea restituido el inmueble, procederá a pagarle a la empresa de servicios públicos, lo que se adeude por los mismos*”⁶.

Obsérvese también que al minuto 7:23 de la continuación del interrogatorio de la audiencia inicial⁷, momento en el que el demandado responde acerca de su conocimiento por una querrela civil de policía interpuesta por los demandantes, aquél se expresa como si los hechos ocurridos el 17 de enero de 2020 –cuando los demandantes entraron al inmueble impidiéndole el acceso y por tanto su aprehensión física- no lo hubieran despojado de su condición de poseedor, sino

⁵ Archivo 32, min. 1:55 del expediente digital.

⁶ Archivo 09, p. 24 del expediente digital.

⁷ Archivo 32, min. 7:23 del expediente digital.

que apenas se le hubiera suspendido con el propósito de recuperarla en los términos del artículo 792 del Código Civil⁸. Dijo el demandado:

“(…) Yo me vine a enterar de que existía esa querrela **cuando yo presenté la mía por la interrupción que me hicieron de la posesión**, de manera violenta, vuelvo y le repito (…). Yo apenas me vine a enterar el 17 porque nos tocó obligadamente pasar a la inspección. (…) [En la audiencia] le comentamos [al inspector] lo que estaba sucediendo y me informa que allí había una querrela contra mí (…). El Inspector dice de que iba a levantar un acta, yo le informé de que tenía unos enseres, de que tenía unos animales, 14 animales aves de corral, (…) en fin algunos enseres y él en el acta como bien reposa, como bien obra en el expediente de contestación donde dice que se me permita el ingreso al inmueble para darle revista a los enseres y para sacar algunos de ellos, en fin (…). Yo seguí procediendo como quedó consignado en el acta. Todos los días iba a alimentar los animales, iba a revisar mis enseres en una pieza que yo tengo allí cerrada con candado (me traje mis llaves, que aquí las tengo en mi poder), donde tengo muchos enseres: motores, tengo cables, tengo espejos, en fin, una serie de enseres (…).”

Respecto a la prueba de la posesión, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que “**cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión**”⁹.

Como ya se dijo líneas atrás, lo importante no es el poder físico sobre el bien, sino que se exteriorice el elemento interno o psicológico (*animus*) de la posesión, que aquí no quedó desvirtuado por el mero hecho de manifestar, en contraposición a

⁸ Artículo 792 del CC: El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

⁹ Sala de casación civil, sentencia del 16 de junio de 1982.

lo ya reseñado en la contestación por el mismo demandado, que la *posesión material* la tienen los demandantes¹⁰. Esta aseveración, aunque fue aducida por el demandado en el interrogatorio de parte y su apoderado la esgrimió en los alegatos y en la apelación, sustentada en que el inmueble ya está en poder de los demandantes y por tanto no habría nada que restituirles, no desdibuja la condición de poseedor del demandado, pues él mismo afirmó en la contestación de manera categórica que el inmueble no pertenecía a los demandantes y en cambio a él le pertenecía la posesión y la tenencia.

Al no proponer ninguna excepción basada en la inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria, ni una falta de legitimación en la causa por pasiva, ni encaminar su defensa a probar que era un simple tenedor sin intención alguna de recuperar el poder físico sobre el inmueble con el ánimo de tenerlo como dueño, ¿de qué otra manera se pueden interpretar las declaraciones hechas en la contestación sino es teniéndolas como una confesión de la calidad de poseedor del demandado? Nótese, además, que en el escrito de la contestación la parte demandada planteó como “pretensión” segunda “ordenar la entrega del inmueble, al poseedor aquí demandado”, reafirmando así la calidad de poseedor.

Dicho lo anterior, resulta claro que el desconocimiento que la parte demandada quiso darle a su condición de poseedor para obtener una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, solo afloró después de la contestación a la demanda, esto es, en la audiencia inicial, en la etapa de alegatos y en el recurso de apelación. Es decir, en la contestación el demandado reconoció y confesó su calidad de poseedor y con base en ello planteó su oposición a la demanda al punto de pretender “*la entrega del inmueble al poseedor aquí demandado*”; pero después, en el desarrollo de las audiencias, vino a proponer lo contrario, alegando que no se cumplió uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria porque no se demostró que el demandado fuera poseedor, a pesar de que él ya se había reconocido como tal en la contestación.

¹⁰ Archivo 31 min. 2:59:00 del expediente digital.

Tal actitud del demandado va en contra del principio de congruencia que imponía a la jueza pronunciarse dentro del marco de las pretensiones formuladas en la demanda, la oposición a la misma (es decir la contestación) y los hechos puestos en conocimiento por las partes que fueron probados. Ahora, independientemente de ello, y aun de que la jueza de primera instancia hubiese incurrido o no en una indebida valoración probatoria, lo cierto es que, en el proceso, como ya se expuso, quedó probado que el demandado era el poseedor del bien objeto de reivindicación para el momento de interposición de la demanda, por lo que no habrá lugar a revocar la decisión de primera instancia con base en este reparo.

Sobre la falta de juramento estimatorio para probar el monto de los perjuicios reclamados. El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada.”*

A su vez, la Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de dicha norma, en sentencia C-157 de 2013, señaló:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.”

Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 [del C.G.P.] se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

(...)

Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”

De lo anterior se puede concluir que el juramento estimatorio tiene dos finalidades: 1) ser un requisito formal de la demanda y la contestación que ayuda a determinar la competencia cuando ésta se establece por la cuantía y 2) servir como medio de prueba del monto de los perjuicios reclamados en la demanda.

Según el recurrente, la jueza de primera instancia equivocadamente condenó al demandado al pago de \$6.022.996 por concepto de servicios públicos causados sobre el inmueble objeto del litigio mientras el demandado tuvo la tenencia del mismo, a pesar de que la demanda carece de juramento estimatorio.

No obstante, este despacho considera que si bien el juramento estimatorio sirve de elemento de convicción para acreditar el valor de los perjuicios, aquél no es el único medio probatorio para la estimación del perjuicio, por lo que la jueza podía condenar en el monto que resultara acreditado en el proceso con otros medios de prueba.

En el presente caso quedó demostrado con la factura de servicios públicos de EPM del mes de enero de 2020 correspondiente al contrato No. 13794 para el inmueble ubicado en la calle 48 con carrera 29-53¹¹, es decir para el inmueble objeto de reivindicación, que el valor adeudado por concepto de “cuentas vencidas” corresponde a la suma de \$6.006.396 y sumado al cobro de otros rubros da como resultado un total adeudado de \$6.022.996. Este es el mismo valor que fue reconocido por la jueza *a quo* en la sentencia, razón por la cual al no ser tachado de falso ni desconocido de ninguna manera por el demandado el documento aludido, la condena resulta ajustada a lo probado en el proceso.

De la condena en costas. Teniendo en cuenta que el recurso no prosperó, este Despacho condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 num. 3 y 366 del C.G.P. La condena se establece de acuerdo con los criterios y tarifas señaladas por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, por concepto de agencias en derecho, se reconocerán dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Se confirma en todas sus partes la sentencia de contenido, fecha y procedencia que aquí se revisa por vía de apelación, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juzgado de origen conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho en esta instancia se

¹¹ Archivo 03 pp. 16-17 del expediente digital.

fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Tercero. En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2863dbdf8424d55027ff97c1692d75bc912e962356e57d38634c0ea6fb18c8d**

Documento generado en 20/04/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2020 0208** 00.
Proceso Reivindicatorio Verbal
Dte María Noelia Atehortua Pérez
Ddo Guillermo Enrique Otalvaro
Decisión. Cúmplase lo resuelto por el Superior

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 20 de abril de 2023, que **CONFIRMO** nuestra sentencia de fecha del 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 034 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 29 de mayo de 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	División por venta
Demandante	Lina María González Betancur y Otro.
Demandado	Luz Helena Escobar Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00512- 00
Síntesis	Fija fecha para remate

Comoquiera que se profirió providencia que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA JUEVES 03 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

El 100% del inmueble ubicado en la calle 106 A N.66-12(dirección catastral), casa tipo 1, de la Urbanización Parque de Gratamira – Medellín; LINDEROS GENERALES son: POR EL NORESTE: con un muro, en parte de contención y en medianero que la separa de la casa N.66-15 de la calle 106B y con muro medianero que la separa de la casa N.66-10 de la calle 106^a. POR EL SURESTE: con un muro medianero que separa de la casa 66-106^a. POR EL SUROESTE: con un muro y ventanerías y puerta de acceso que forman la fachada con frente a la calle y con muro medianero que la separa de la casa 66 – 10 de la calle 106A B y con muro medianero que lo separa de la casa N. 66-10 de la calle 106A. Por el NORESTE: con muro en parte de contención y en parte medianero que la separa de la cada N.66 – 10 de la calle 106 A, por la parte de abajo, con piso acabado sobre el terreno; por la parte de encima, en parte con losa común y en parte con la cubierta y el patio es descubierto, con una altura variable. Área privada aproximada 57.85 m², distribuidos así. Área cubierta 42.40m², pario 15.45 m², área construida 60.15. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 5044211 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

El 100% del parqueadero N.055 y/o 9955, ubicado en la calle 106^a N. 66-04 (dirección catastral), urbanización Parques de Gratamira de Medellín; linderos generales son: POR EL NORESTE: con el parqueadero N.56, POR EL SUROESTE: con parqueadero N. 66, POR EL NOROESTE: con la zona común de circulación, por la PARTE DE ABAJO: con el piso acabado sobre el terreno, parqueadero descubierto, comprendido entre los puntos 37 al 40 punto de partida de la planta del plano VI subetapa B. Área privada aproximada 11.50 m². Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5044236 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Los referidos bienes inmuebles se encuentran valuados en la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$170.239.000.oo.) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES

CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$119.167.300.), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del C.G.P.), que equivale a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$68.095.600.), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del C.G.P.) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

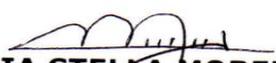
Así mismo se les recuerda a los usuarios que aún deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del C.G.P.”*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de **manera virtual a través del respectivo aplicativo o de ser el caso**

presencial, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00689 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.336.843.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.336.843.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Teresa Galvis Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00689 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

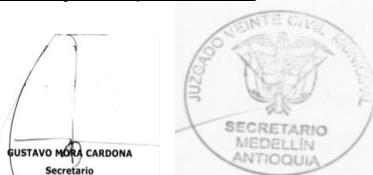
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Teresa Galvis Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00689 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de la señora **Teresa Galvis Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **19 de octubre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$14.482.381.)**, por concepto de capital del **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de octubre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.615.369.)**, por concepto de **intereses remuneratorios** causados hasta el día **09 de octubre del año 2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de la señora **Teresa Galvis Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$14.482.381.)**, por concepto de

capital del **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de octubre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.615.369.),** por concepto de **intereses remuneratorios** causados hasta el día **09 de octubre del año 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.336.843.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS ALBERTO ARANGO
Interesado:	ALBA DOLLY ARANGO BRAN Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00782-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA OFICIAR- Y DESIGNA PARTIDOR

Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la DIAN se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

Así mismo, sí dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con los trámites correspondientes.

Una vez cumplido el termino referido, se procederá con la presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados, que deberá ser allegarse conjuntamente por los apoderados de las partes intervinientes en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inver Maos S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00915 00
Asunto	Acepta renuncia poder – Requiere - Corre traslado de la liquidación de crédito - Ordena remitir expediente a los Juzgado de ejecución reparto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. María Paulina Tamayo Hoyos**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra a la espera de que se le dé traslado a la liquidación de crédito aportada al expediente, y de conformidad con el artículo 110 del Código de General del Proceso se ordena corre traslado por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por la parte actora obrante a folios 29 del cuaderno principal del expediente digital.

Una vez vencido el término del traslado, remítanse las presentes diligencias con destino de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que sea sometida a reparto y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Julián Ricardo Uribe Higueta y Soraya Inés Higueta Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00443- 00
Síntesis	Remite al memorialista

Advierte esta agencia judicial, que, el memorialista ruega le sea expedida la correspondiente acta de la audiencia celebrada el día 29 de julio del año 2022.

A tal petición, esta togada le remite al precitado escenario, a fin de que corrobore lo allí decantado; pues, es claro que allí se dejó bien sentado que no se levantaría acta y que dichas diligencias serian suspendidas hasta tanto se corroborara el cumplimiento del acuerdo realizado allí por las partes, esto, dando aplicación al artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00641 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.405.194.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	DE \$10.950.oo.
TOTAL	\$3.416.114.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A "Bancoomeva"
DEMANDADO	Diego Acevedo Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00641 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”
Demandado	Diego Acevedo Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00641 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”**, en contra del señor **Diego Acevedo Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de septiembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$68.103.883.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.0000220568**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 46 a 47 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”**, en contra del señor **Diego Acevedo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$68.103.883.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.00000220568**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2021**, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

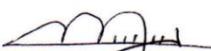
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.405.194.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00864 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$578.550.oo.</u>
TOTAL	<u>\$578.550.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	José Wilson Córdoba Serna y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00864 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	José Wilson Córdoba Serna y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00864 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso de acumulación, **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra de los señores **José Wilson Córdoba Serna**, y **Carlos Osias Palomenque Rovira**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **15 de diciembre del año 2022**, aceptó la acumulación de demandas por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de octubre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de noviembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de diciembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de enero del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de febrero del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación
6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de marzo del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de abril del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de mayo del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de junio del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de julio del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de**

julio del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de agosto del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

12. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de septiembre del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

13. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de octubre del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

14. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de noviembre del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

15. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de diciembre del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, y luego de que se surtiera el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra los demandados, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo demanda de acumulación por cánones de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra de los señores **José Wilson Córdoba Serna**, y **Carlos Osias Palomenque Rovira**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de octubre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de noviembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de diciembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de enero del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de febrero del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación
6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de marzo del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de abril del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

8. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de mayo del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de junio del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de julio del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de agosto del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
12. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de septiembre del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
13. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de octubre del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
14. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de**

octubre del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de noviembre del año 2022,** hasta la terminación o pago total de la obligación.

15. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.),** por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **03 de diciembre del año 2022,** hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$578.550.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado De Local Comercial
Demandante	Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S Airplan S.A.S.
Demandado	Jorge Arbey Navarro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00998 00
Asunto	Suspende proceso

Mediante memorial radicado el día 24 de mayo del hogaño, las partes solicitaron al Despacho **la Suspensión del Proceso por el término de dos (02) meses.**

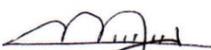
Es así, que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo 161º del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso **desde el día 24 de mayo del año 2023, hasta el día 24 de julio del año 2023,** en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Factoring Abogados SAS
Ddo Leidy Paola Rodríguez Olarte y Otra
RADICADO: 050014003020 **2021 1057 00**.
Decisión: fija fecha decreta Pruebas

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 443 del C.G.P en concordancia con el 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8 y 30 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:**1-** Copia Letra de Cambio. **2-** Cuderno de medidas. **3-** Poder **4-** Cámara de Comercio de Facturan Abogados S.A.S.

2-PRUEBAS DEMANDADA

2.DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

2.Registro de matrimonio de Rafael Antonio Molina Torres y María Arnolia Arango Gómez.

2.1 Registro de defunción de Rafael Antonio Molina Torres.

2.3 Certificado del bien inmueble con matrícula 01N-470622.

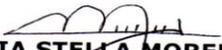
2.1INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al representante legal de la sociedad demandante FACTORING ABOGADOS S.A.S, señora JENNY QUIROS VASQUEZ para comparecer virtualmente el día y hora arriba indicado.

3- PRUEBAS DE OFICIO:

3-TESTIMONIAL: Cítese a declarar a la señora **ANA MARIA NAVARRO** lo cual será a cargo del demandante a quien el fue endosada la Letra, para que asista al despacho virtualmente para el interrogatorio que le hará el despacho el día y hora arriba indicado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA
25 enero 2023 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01113 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.555.927.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.555.927.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Ambientes & Acabados S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01113 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

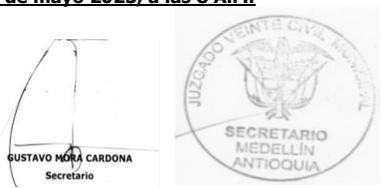
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Ambientes & Acabados S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01113 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso de acumulación, **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la sociedad **Maxibienes S.A.S.** en contra de **Ambientes & Acabados S.A.S., Elizabeth Arbeláez Velásquez** y **Juan José Montoya Valencia**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **14 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente del **mes de abril/2020**.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.378.238)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al **mes de mayo/2020**.
3. Pago por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.378.238)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de junio/2020**.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de julio/2020**.
5. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de agosto/2020**.
6. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de septiembre/2020**.
7. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de octubre/2020**.

8. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de noviembre/2020**.
9. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de diciembre/2020**.
10. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de enero/2021**.
11. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de febrero/2021**.
12. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de marzo/2021**.
13. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de abril/2021**.
14. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de mayo/2021**.
15. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de junio/2021**.
16. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de julio/2021**.
17. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de agosto/2021**.
18. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de septiembre/2021**.
19. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610.)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de octubre/2021**.
20. Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo demanda de acumulación por cánones de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Maxibienes S.A.S.** en contra de **Ambientes & Acabados S.A.S., Elizabeth Arbeláez Velásquez** y **Juan José Montoya Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente del **mes de abril/2020**.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.378.238)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al **mes de mayo/2020**.
3. Pago por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.378.238)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de junio/2020**.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de julio/2020**.
5. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de agosto/2020**.
6. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de septiembre/2020**.
7. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de octubre/2020**.
8. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de noviembre/2020**.
9. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de diciembre/2020**.
10. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de enero/2021**.

11. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de febrero/2021**.
12. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de marzo/2021**.
13. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de abril/2021**.
14. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de mayo/2021**.
15. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de junio/2021**.
16. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de julio/2021**.
17. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de agosto/2021**.
18. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de septiembre/2021**.
19. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610.)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de octubre/2021**.
20. Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.555.927.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejetuvio Verbal Sumario
Dte Banco Davivienda S.A.
Ddo I.P.S.Optica Visión Astral S.A.S
RADICADO: 050014003020 **2021 1170** 00.
Decisión: Fija Fecha – Decreta Pruebas.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 443 y 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, **en** consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 1 p.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443 y 392 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: a-Copia del pagaré N° **1100796** con su respectiva carta de instrucciones; siendo importante resaltar (para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 245 del CGP) que el original del mismo, se encuentra en poder del centro de gestión documental del Banco y se hará la exhibición del mismo ante este despacho en original, en el caso que así se requiera. B-Poder Especial que se me ha conferido mediante mensaje de datos por el Doctor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal **CAC ABOGADOS S.A.** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** c- Copia de la escritura **No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá**, por medio del cual **BANCO DAVIVIENDA OTORGA PODER** a **CAC ABOGADOS S.A.** d-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. e-Copia del Certificado de existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. F-Copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2-PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES. Dese el valor legal al certificado de existencia y representación legal de la IPS OPTICA ASTRAL SAS.

3-PRUEBA DE OFICIO

3.1-INTERROGATORIO DE PARTE A los representantes legales de las partes para que el día y hora arriba indicado, sirvan comparecer virtualmente al despacho a rendir interrogatorio que les hará el despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 034 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 29 mayo de
2023 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 29 de marzo de 2023.

OFICIO NRO. 1002

RADICADO: 050014003020-2022 0787 00.

Señores

SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Ciudad



Referencia. **Solicitud de copia de Proceso.**

Me permito manifestarle que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS cc 1.001.003.353, en contra de TAX SUPER nit 800196439-2 y Otros, dentro de las pruebas solicitadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por auto de la fecha, se decreto la siguiente prueba:

6-OFICIO al MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE LA MOVILIDAD para que aporte copia del expediente del proceso contravencional nro A0011208585 adelantado por accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2022 a las 15:10 horas en la cra 42 A 91-15 de Medellín en los que se vieron involucrados la motocicleta con placas XSV94E conducida por el Sr. Martín Emilio Vélez Arenas y el vehículo de servicio público tipo taxi con placas WDY317 conducido por el señor Humberto Weimar Correa Vera; en el cual se dictó la resolución contravencional de tránsito No. 202106091407 el 06 de septiembre de 2021, advirtiendo que en dicha resolución reposan como datos de contacto, la dirección Calle 44 No. 52 – 165, Centro Administrativo Municipal CAM, con código postal 50015 y teléfono (57) 44 44 144, conmutador 385 55 55 de Medellín Colombia. Correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co lo anterior a costa del interesado.

Sírvase proceder a expedir las copias solicitadas a costa de la parte solicitante Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



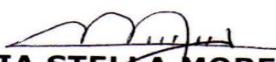
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Diego Alejandro Soto Soto
Demandados	Diego Alejandro Velásquez Ochoa y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01295- 00
Síntesis	Resuelve solicitud y requiere parte actora

Advierte esta togada que el abogado de la parte demandante peticiona impulso procesal a través de numerosos escritos. No obstante, lo anterior, se vislumbra que, revisadas las presentes diligencias, pareciera este desconocer que se encuentra dicho proceso pendiente de una carga procesal insoslayable para el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada que se halla pendiente, en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Jhon Albert Flórez Bolívar y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01340 00
Decisión	Tiene en cuenta abonos

En atención a los escritos que anteceden, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante. Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. **\$300.000.oo cancelados el 15 de mayo de 2022.**
2. **\$300.000.oo cancelados el 28 de mayo de 2022.**
3. **\$300.000.oo cancelados el 16 de junio de 2022.**
4. **\$300.000.oo cancelados el 01 de julio de 2022.**
5. **\$300.000.oo cancelados el 15 de julio de 2022.**
6. **\$300.000.oo cancelados el 30 de julio de 2022.**
7. **\$300.000.oo cancelados el 13 de agosto de 2022.**
8. **\$300.000.oo cancelados el 31 de agosto de 2022.**
9. **\$300.000.oo cancelados el 15 de septiembre de 2022.**
10. **\$300.000.oo cancelados el 01 de octubre de 2022.**
11. **\$300.000.oo cancelados el 14 de octubre de 2022.**
12. **\$300.000.oo cancelados el 31 de octubre de 2022.**
13. **\$300.000.oo cancelados el 18 de noviembre de 2022.**
14. **\$300.000.oo cancelados el 01 de diciembre de 2022.**
15. **\$300.000.oo cancelados el 14 de diciembre de 2022.**
16. **\$300.000.oo cancelados el 31 de diciembre de 2022.**
17. **\$300.000.oo cancelados el 14 de enero de 2023.**
18. **\$300.000.oo cancelados el 30 de enero de 2023.**
19. **\$300.000.oo cancelados el 15 de febrero de 2023.**
20. **\$300.000.oo cancelados el 02 de marzo de 2023.**
21. **\$300.000.oo cancelados el 18 de marzo de 2023.**
22. **\$300.000.oo cancelados el 31 de marzo de 2023.**
23. **\$300.000.oo cancelados el 15 de abril de 2023.**
24. **\$300.000.oo cancelados el 29 de abril de 2023.**

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

Así mismo, Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno los cánones arrendamiento generados en el proceso y reportadas por la parte actora:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Construcciones y Vías ING Contratistas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00090 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, el Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, identificado con **Nit. 900.265.560-5**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JAIRO ALBERTO ZAPATA
Interesado:	<ul style="list-style-type: none">• MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO• PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO Representada legalmente por MARLENY DE JESUS GALLEGO BURITICA
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00158-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **15 de noviembre del año 2022**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1°. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados y actualizado su valor, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a las herederos reconocidos del señor **JAIRO ALBERTO ZAPATA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 70.059.365, fallecido el día diecisiete (17) de febrero del año 2013, en el Municipio de Medellín, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor del inmueble y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-365387**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Avalúo Conforme al artículo 444 del C.G.P. N° 4 el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%. Esto es **\$54.525.000.00**

Total, Activo: \$54.525.000.00

Pasivo: \$0,0

Total, Activo liquido partible: **\$54.525.000.00**

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL 50%..... \$36.350.000

ADJUDICATARIOS:

CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO (Cónyuge)	C.C. Nro. (No registra)	\$36.350.000	50 %
FREDY ZAPATA RIVERA	C.C. Nro. (No registra)	\$7.270.000	10 %
CARLOS MARIO ZAPATA RIVERA	C.C. Nro. (No registra)	\$7.270.000	10 %
LINA MARIA ZAPATA RIVERA	C.C. Nro. (No registra)	\$7.270.000	10 %
PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO	R.N. Nro.1.022142986	\$7.270.000	10 %
MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO	C.C. Nro.1.152.710.488	\$7.270.000	10 %

TOTAL, ACTIVO.....\$54.525.000.00

TOTAL, PASIVO.....\$0

TOTAL, ACTIVO LIQUIDO.....\$54.525.000.00

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** de del señor **JAIRO ALBERTO ZAPATA**, quien en

vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 70.059.365, fallecido el día diecisiete (17) de febrero del año 2013, en el Municipio de Medellín.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS NORTE, respectivamente en la Matrículas Inmobiliaria **Nro. 01N-365387.**

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jaime De Jesús Lopera Palacio
Demandados	Martha Cecilia Lopera Ayala, Elkin Fredy Lopera Ayala, Luz Marina Lopera Ayala, Jhon Jairo Lopera, Mariano De Jesús Lopera Ayala y Cristina María Lopera Ayala
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00254- 00
Síntesis	Fija fecha para audiencia aprobación de inventarios, practica de pruebas.

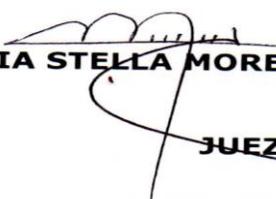
Observa esta togada que, por auto del 02 de marzo del año 2023, se corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso procederá a fijar la fecha para la audiencia de aprobación de los inventarios y practica de pruebas.

RESUELVE

ÚNICO: CITAR A AUDIENCIA para el **martes primero (1°) de agosto del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **Jaime De Jesús Lopera Palacio**. Es menester esgrimir, que las partes deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, en esta, se estuviera sobre la aprobación de los inventarios y se practicaran las pruebas que se hallaban pendientes y que fueran solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0373 00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Juan Guillermo Medina Isaza
Decisión	No da tramite a excepciones previas

En el presente asunto, el demandado JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA, fue notificado virtualmente del mandamiento de pago el día 28 de junio de 2022 (archivo 7 cdo virtual) como se puede visualizar a continuación:

**NOTIFICACION VIRTUAL
POR CORREO ELECTRONICO Artículo 8 Ley 2213 de 2020.**

. 050014003020 2022 0373 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado **JUAN GUILLERMO MEDIA ISAZA**.con cc 1018351305, Tel 3126318118 Por medio del correo electrónico jisazamedina@gmail.com recibido el día 24 de junio de 2022 a las 3:08 pm..

Conforme el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, El demandado contaba con 3 días para para presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y fue recibido en el despacho escrito contentivo de excepciones previas y de mérito el día 13 de julio de 2022, como se muestra a continuación:

13/7/22, 10:09

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

envío contestación demanda ejecutiva

jose antonio borda vanegas <jbordav@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

permítame enviar contestación demanda ejecutiva de : BANCO CAJA SOCIAL S.A. vs JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA, RDO: 050014003020 2022-0073 00.

Acusar recibido por favor.

Al hacer el conteo de términos, si el demandado fue notificado virtualmente el día 28 de junio de 2022, conforme el párrafo del artículo 9 de la ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2213 de 2023, consagra que el demandado cuenta con un dos (2) adicionales así: :

“...**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..”.

Si fue notificado el día 28 de junio martes, los 2 días de que habla el párrafo son el 29 y 30 de junio, empezando a contar los 3 días para la reposición el 01 de julio (1, 4 y 5 de julio), vencióle el termino para pedir la reposición el 5 de julio a las 5 pm. y la contestación respecto a la reposición fue presentada el 13 de julio esto es 6 días después, por lo tanto, la misma fue presentada de manera extemporánea (solo a la reposición, en cuento a las excepciones de mérito este si fueron presentadas dentro del término).

JUNIO							JULIO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

Es por lo anterior que el despacho NO dará tramite a las excepciones previas presentadas mediante reposición al mandamiento de pago por lo antes citado.

Se deja claro que las excepciones de mérito, si fueron presentadas dentro del término, y como se acredito que la parte demanda compartió las mismas al correo de la parte demandante se prescindirá del traslado de las mismas por secretaria por lo tanto ejecutoriado este auto se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el articulo 443 en concordancia con el Art 372. del C.G.P.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es por lo antes citado que esta juzgadora,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

1-**NO DARLE TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS** , presentadas mediante Reposición al mandamiento de pago, por haber sido presentadas en forma **EXTEMPORANEA**.

2- Ejecutoriado este auto, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito fueron compartidas a la parte demandante quien se pronunció sobre las mismas, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
Demandantes	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Herederos Determinados E Indeterminados De Graciela Lemus De Ovalle
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00385- 00
Síntesis	Informa al memorialista y pone en conocimiento

Se adosa al expediente, el respectivo pago de estimativo de indemnización realizado por la parte demandante, mismo que se pone en conocimiento.

De otro lado, se informa al memorialista que el concerniente edicto se encuentra corregido en el expediente.

Ahora bien, en cuanto alude al Registro Civil de Nacimiento del señor Javier Alfonso Ovalle Lemus y los datos de ubicación que al mismo le correspondieran, propiciados estos por la entidad demandante, se le advierte a la misma, que, el impulso de las demás etapas procesales penderá del este, de la dinámica procesal que este desplegué y la cual se supedita a la acertada integración que por pasiva se haga al nuevo actor.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juliana Montoya Escobar
Demandado	Compañía Mundial De Seguros y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00406- 00
Síntesis	Fija fecha para audiencia amparo de pobreza

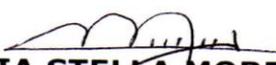
Observa esta togada que, por auto del 13 de diciembre del año 2022, se fijó fecha para la audiencia que estudiaría el amparo de pobreza impetrado por el demandante, misma que no se llevó a cabo por inasistencia del interesado.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación a la precitada diligencia, procederá a fijar la nueva fecha para la audiencia en la que se estudiará la viabilidad de conceder el concerniente amparo de pobreza rogado por la parte actora.

RESUELVE

ÚNICO: CITAR A AUDIENCIA para el **lunes diez (10) de julio del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la demandante **Juliana Montoya Escobar**. Es menester esgrimir, que las partes deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, en esta, se estuviera sobre la aprobación del amparo de pobreza impetrado por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





Medellín, 2 de mayo de 2023

SEÑOR,
JUEZ VEINTE CIVIL MUCIPAL DE MEDELLIN

E.S.D

ASUNTO: CONFIERO PODER.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO TORRES OSORIO
DEMANDADO: C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05001400302020220048400

JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.779.276 de Medellín, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.843.210-2; por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURE DALEL CURI CURE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.282.997, portadora de la tarjeta profesional número 283.768 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico loorchi@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi representación adelante cualquier trámite ante su despacho.

Mí apoderada queda plenamente facultada para realizar cualquier trámite, transigir, desistir, sustituir, recibir títulos judiciales, reasumir, conciliar como si se tratara con la parte y las demás facultades inherentes al poder otorgado.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada para que continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,


JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA
C.C 71.779.276 de Medellín
Representante legal



LAURE DAEL CURI CURE
CC 1.128.282.997
T.P 283.768 del C. S. de la J.

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenlatinocolombia.com

Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Ofi. 1012, Medellin

31 Notaria
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Este memorial dirigido a: SEÑOR JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, fue presentado personalmente por:

JARAMILLO MONTOYA JOHNY ARMANDO
quien exhibió C.C. 71779276 y T.P. No.

Medellin, 2/05/2023 a las 12:46:30 p.m.
a9aa1oazopkol

 FUELLA DEL DERECHO
 FIRMA
SIXTO ANDRES MEJIA BEDOYA NOTARIO 31 (E)
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

 FUNG3XR39S0TC1NR
www.notariaenlinea.com



**LA PRESENTE DILIGENCIA SE
REALIZA POR INSISTENCIA DEL
INTERESADO**
Notaria 31 de Medellin



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

Medellín, 24 de mayo de 2023

SEÑOR,
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO TORRES OSORIO
DEMANDADO: C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO QUIROGRAFARIO
RADICADO: 05001400302020220048400

LAURE DALEL CURI CURE, mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.282.997 expedida en Medellín, Antioquia y con tarjeta profesional N° 283.768 del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderada del demandado, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, como también es cierto la existencia de un contrato de cuentas en participación con fecha de julio de 2019 por valor de (\$70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS, en donde se establecía mediante el clausulado las formas como se desarrollaría la relación comercial, mismo contrato que da origen al pagaré número 008, así como se evidencia en las cartas de autorización para llenar los espacios en blanco, que aporta la apoderada como prueba, en cuanto se refiere expresamente a que el acreedor podrá llenar los espacios en blanco, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los negocios comerciales y **CONTRACTUALES** escritos o verbales, para que este preste mérito ejecutivo y pueda ser exigible, por esta razón, señor juez es importante que tenga en cuenta el referido contrato que se encuentra en original en poder del demandante, ya que la exigibilidad del pagare está condicionado al cumplimiento de este contrato, esto

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenlatinocolombia.com
Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

quiere decir que no se podrán tomar como instrumentos o títulos independientes si no como una integralidad.

SEGUNDO: Es cierto, la existencia del pagaré 008 del 1 de abril de 2022 con la suma que bien relacionan en la demanda, dicho monto entregado por el demandante y teniendo en cuenta el contrato, el cual es el originador de las obligaciones, este dinero generaría a favor del acreedor unas utilidades, toda vez que la compañía realizara las **4 OPERACIONES DE EXPORTACIÓN AL MES**, no obstante los mismos contratos establecen que las perdidas serán asumidas por la compañía, pero reitero con el condicionante que esta debía realizar **4 OPERACIONES DE EXPORTACION AL MES**, las cuales no se han realizado desde el 1 de abril de 2022, por lo cual ha sido imposible la continuación del desarrollo de la dinámica comercial, y por ende, el pago tanto del capital como de las utilidades que este haya generado desde la fecha de suspensión de operaciones de exportación, como lo manifiesta la apoderada en la demanda, las utilidades al acreedor fueron pagadas hasta el 30 de marzo de 2022 hasta el momento en que se realizaron las exportaciones y hubo ingresos por tal concepto.

Sin embargo siempre hemos demostrado y mantenido la voluntad de pago y la buena fe tanto que la compañía, en cabeza de su representante legal, el día 29 de diciembre de 2022 le realizó un abono a capital, aun sin estar operando.

Entendiendo la dinámica comercial, toda vez que el dinero fue entregado en calidad de inversión como socio oculto en un negocio determinado a la compañía y esta no ha realizado exportaciones, como ya se mencionó, desde el 1 de marzo de 2022 hasta la fecha, y como bien se puede demostrar con los estados financieros reportados ante la superintendencia de sociedades y demás entes de control que regulan el sector minero, la compañía no ha generado más ingresos.

Es de aclarar señor juez que, las compañías del sector minero poseen un capital de rotación, no es un capital fijo del cual se pueda disponer, por esta razón al no haber ingresos no hay rotación ni utilidades, lo que aumenta el riesgo de pérdida como en toda relación comercial dinámica conocida por el acreedor al momento de entregar el dinero propio del acuerdo.

Señor juez, es de total relevancia tener en consideración, en cuanto al contrato celebrado por las partes, el artículo 507 del Código de Comercio que nos define las cuentas en participación de la siguiente manera:

“La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito

+57 4 557 55 75 | 250 64 38

comunicaciones@goldenlatinocolombia.com

Carrera 80ª N° 32EE - 72,

Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

*personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o **PÉRDIDAS EN LA PROPORCIÓN CONVENIDA***

De la anterior definición podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:

1. Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes.
2. Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva.
3. Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y **DEBEN PERMANECER OCULTOS, SO PENA DE RESPONDER SOLIDARIAMENTE CON EL GESTOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SUS NOMBRES SE CONOZCAN** (Artículo 511 del Código de Comercio).

Con esto señor juez podemos evidenciar 2 hechos relevantes para este caso:

1. El hecho de que la misma jurisprudencia nos dice que en las cuentas en participación se deben rendir cuentas y dividir entre sus partícipes las ganancias o pérdidas.

Señor juez, así se hizo tal cual como indica la norma, cuando la compañía generó ingresos; gracias a las operaciones de exportación se le entregó al demandante las utilidades pactadas, pero al no haber ingresos debido a la suspensión de las operaciones de exportación, el demandante, como bien lo dice la ley, también deberá asumir las pérdidas ocasionadas por la falta de ingresos.

2. El hecho de que la norma nos indica que los partícipes son inactivos y deben permanecer ocultos so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento que sus nombres se conozcan.

Señor juez, si para este caso aplicamos la ley estrictamente, el demandante pasó de estar oculto a revelar su identidad desde el momento en que interpuso la demanda, lo cual quiere decir que perdió su calidad de inactivo oculto, y como bien lo indica la norma, deberá responder solidariamente con el gestor.

TERCERO: Es cierto, como también es cierto señor juez que, cuando se le realizaron los pagos de las correspondientes utilidades, estas se hicieron por encima de la tasa de interés bancario corriente, que estaba vigente en cada año y que es autorizada por la Superintendencia Financiera, incluso las utilidades se

+57 4 557 55 75 | 250 64 38

comunicaciones@goldenlatinocolombia.com

Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

pagaron por encima de los rendimientos promedio pagados en el mercado financiero o de negocios comerciales similares.

CUARTO: Es cierto, pero como lo menciono en la cláusula primera de este escrito, la exigibilidad del pagaré está condicionada al cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que es indispensable señor juez que se tenga en cuenta el contrato y el pagaré como una integralidad, no como títulos independientes, por lo cual el demandante debió tener esto en cuenta y presentar la demanda con el contrato de cuentas en participación (que tiene en su poder el original) y el pagaré. Con todo respeto señor juez, la demanda contiene vicios, ya que no se presentan la totalidad de las pruebas que hacen parte integral de los hechos.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que, al demandante, a lo largo de la relación comercial, se le realizó el pago tanto del capital como de las utilidades, teniendo en cuenta señor juez el contrato que dio origen a la relación comercial de la siguiente manera:

Contrato de cuentas en participación con fecha de julio de 2019 por valor de (\$70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS, relacionado al pagare 008 del 1 de abril de 2022.

La compañía realizaba 4 exportaciones mensuales, una exportación semanal; cada exportación al demandante le generaba 10% mensual de utilidad sobre el capital, lo que nos arroja la suma de (\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS mensuales, generando rentabilidad de la siguiente manera:

Capital: \$70.000.000

Utilidades mensuales al 10%: \$7.000.000

De 1 de agosto del 2019 hasta 30 de marzo de 2020: 8 meses

8 meses x 7.000.000: \$ 56.000.000

De octubre de 2020 a diciembre de 2020: 3 meses

3 meses x 7.000.000: \$ 21.000.000

Debido a la pandemia (covid-19) la compañía no operó en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, por lo que en estos meses no se generó rentabilidad, esto fue de conocimiento del demandante a través del señor Jorge Torres (hijo e

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenplatinocolombia.com
Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

intermediario designado por el demandante), a lo cual no presentaron ningún tipo de objeción y decidieron seguir con la relación comercial.

Las operaciones de exportación se reanudaron en septiembre de 2020.

Continuando con la discriminación de los valores pagados al demandante tenemos:

Capital: \$70.000.000

Utilidades mensuales al 10%: \$7.000.000

De 1 enero del 2021 hasta 30 de marzo de 2022: 15 meses

15 meses x 7.000.000: \$ 105.000.000

Total, rendimientos en 26 meses: \$ 182.000.000

Si a estos (\$182.000.000) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS le restamos el capital (\$70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS, nos da el valor de (\$112.000.000) CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS que serían las utilidades recibidas. Si estas utilidades las dividimos en los 26 meses, esto nos daría que mensualmente se le pagaron \$4.307.692 (cuatro millones trescientos siete mil seiscientos noventa y dos pesos) de utilidades, lo que equivale al 6,15% de interés mensual, lo cual está por encima de la tasa de interés bancario corriente, ya que si tomamos las tasas de interés bancario corriente mensuales estipuladas por la Superfinanciera y las promediamos para los años en los que se sostuvo la relación comercial sería así: 2019 (1,48%); 2020 (1,41%); 2021 (1,34%) y 2022 (1,57%) estos nos dan un promedio de 1,45% mensual. Por lo que el demandante estaría incurriendo en usura, así como lo establece el artículo 305 del código penal:

“USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Como se indicó anteriormente, el 29 de diciembre de 2022 se le consignó la suma de (\$5.000.000) CINCO MILLONES DE PESOS como abono a capital, quedando así la deuda del capital en (\$65.000.000) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenplatinocolombia.com
Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

Lo que significa señor juez que, si a los (\$182.000.000) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS de utilidades que ya se le han entregado al demandante se le descuentan los (\$65.000.000) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS del capital, queda una utilidad pagada de (\$117.000.000) CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS.

Esto quiere decir señor juez que, si analizamos los recibido por el demandante en los 26 meses de relación comercial, los números indican que se le pagó el capital más las utilidades del contrato de cuentas en participación, los cuales van ligados al pagaré que aporta el demandante.

III.PETICIÓN:

- ✓ Solicito señor juez que, sea tenido en cuenta el contrato y el pagaré como una integralidad, es decir, que la exigibilidad del pagaré 008 este condicionado al contrato de cuentas en participación.
- ✓ Sea solicitado el contrato original de cuentas en participación al demandante.
- ✓ Por lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta los altos rendimientos que recibió el demandante, solicito muy respetuosamente señor juez que sea tomado el 37,44% de lo pagado como abono a capital que sería la suma de (\$70.012.800) SETENTA MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS y el 62,56% sean las utilidades, que sería la suma de (\$116.987.200) CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS, y que en consecuencia, se nos otorgue el “paz y salvo” por concepto de “pago total de la obligación” que se tenía con el demandante y la terminación y archivo del proceso.

Debido señor juez a que las condiciones del mercado en el sector minero han cambiado por muchos factores, como la ilegalidad que se ha venido presentando y que en estos últimos años se ha agudizado, lo que ocasionó que la compañía suspendiera sus exportaciones, dado que todas nuestras operaciones son 100% legales, hasta el punto señor juez que, estamos en proceso de reestructuración de la compañía, revisando la posibilidad de exportar otros productos para mantenerla en pie, ya que el capital social de la misma ha disminuido por que se ha visto afectado por las pérdidas las cuales ya van en más de (\$2.700.000.000) DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS al cierre del año 2022. Todo lo anterior es una externalidad que no depende de nosotros y lo que hemos tratado de hacer estos 14 meses es sostenernos y realizar muchos cambios para ver si somos capaces,

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenlatinocolombia.com

Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.

MINERÍA RESPONSABLE

como se dijo anteriormente, de sobrevivir y mantener los empleos actuales y generar más, para crear más valor y aportar a la economía colombiana.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ Invoco como fundamento de derecho el artículo 83 de la constitución política de Colombia y demás normas concordantes o complementarias.
- ✓ Artículo 507 del código de comercio y demás normas concordantes o complementarias.
- ✓ Artículo 511 del código de comercio y demás normas concordantes o complementarias
- ✓ artículo 305 del código penal y demás normas concordantes o complementarias.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar como apoderada.
2. Certificado de existencia y representación legal de C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S
3. Relacion de pagos en Excel.
4. Copia de los comprobantes de pago.

VI. NOTIFICACIONES.

Al suscrito: En la Dirección: CR 80 A 32 EE 72 OF 1009, Medellín Antioquia, Teléfono: 5575575, al Email: cont@goldenplatinocolombia.com

Al demandante: Oficina 312, ubicada en la Edificio One Plaza, Torre Sur, carrera 43 A número 5 A 113, celular 3116991226, correo electrónico hernandotorres53@hotmail.co

Ala apoderada del demandante: Mileidy Johana Cano Castañeda, Celular: 3008187329, al email: abogadajohanacano@gmail.com

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenplatinocolombia.com

Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Of. 1012, Medellín



C.I. GOLDPLAC S.A.S.
MINERÍA RESPONSABLE

Del señor juez,

Atentamente:

LAURE DALEL CURI CURE
CC 1.128.282.997
T.P 283.768 del C. S. de la J.

+57 4 557 55 75 | 250 64 38
comunicaciones@goldenlatinocolombia.com

Carrera 80ª N° 32EE - 72,
Edificio Ofix 33, Ofi. 1012, Medellín

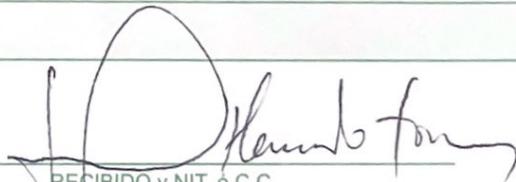
**RECIBO DE
CAJA MENOR**

FECHA: Agosto 16/2019 \$ 700000

POR CONCEPTO DE: Pago de Intereses
Agosto

CANCELADO A: Jorge Torres - Pupú

SON (LETRAS):



RECIBIDO y NIT. ó C.C.

Ink Jorge
1234

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MFLAURELES 10/09/19 18:20 5488 6767

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO	070 183501 60
VALOR EN BILLETES	\$ 9,850,000.00
VALOR CONSIGNACION	\$ 9,850,000.00
VALOR DEVOLUCION	\$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

RECIBO DE CAJA MENOR

N°

Ciudad: Medellín Fecha: A 10 2019 \$7.000.000

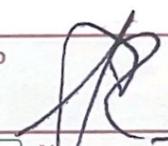
Pagado a: ~~Juanito Vasquez~~ - Jose Hernandez

Concepto: Intereses octubre de

Jose Hernandez Torres.

La suma de (en letras) Siete millones de pesos

Código:

Firma y Sello 

Aprobado:

C.C. Nit. No 7076995

Entregado Alex Torres.

RECIBO DE CAJA MENOR**NO.****CIUDAD Y FECHA:** Medellín, 20 Nov. 19.**PAGADO A:** Hernando Torres \$ 7.000.000 =**POR CONCEPTO DE:** Pago de intereses mes
de Nov.**VALOR (EN LETRAS):****CÓDIGO:****FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:****APROBADO:****C.C. / NIT.** 10228.447

F 2002

**RECIBO DE CAJA MENOR
NO.**

CIUDAD Y FECHA: 19 - Diciembre - 2019

PAGADO A: Jorge Torres. \$ 7.000.000

POR CONCEPTO DE:

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:

APROBADO:

C.C. / NIT.

F 2002

RECIBO DE ~~CAJA~~ MENOR

N°

Ciudad:

Turkey.

Fecha

17 01 20

\$ 7000000

Pagado a:

Jorge Torres

Concepto:

Interese Enero

La suma de (en letras)

Código:

Firma y Sello

Aprobado:

C.C. Nit. No

RECIBO DE CAJA MENOR
NO.

CIUDAD Y FECHA: Medellín Feb 19/20

PAGADO A: Jorge Torres **\$** 233.50.000

POR CONCEPTO DE:

Intereses mu de febrero

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:

APROBADO:

C.C. / NIT.

F 2002

**RECIBO DE CASH MENOR
NO.**

CIUDAD Y FECHA: 20 de marzo de 2020

PAGADO A: Jorge Torres **\$** 20.000.000

POR CONCEPTO DE: Pago de intereses hasta
el 17 de marzo de 2020

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

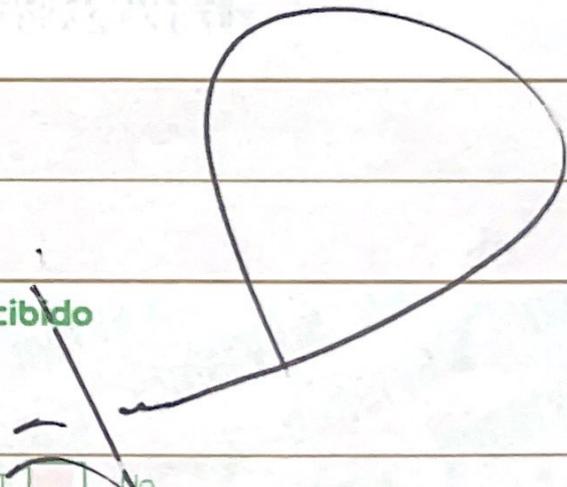
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:

APROBADO:

C.C. / NIT.

Recibo de Caja Menor

minerva  20-02

Ciudad	16 Día	10 Mes	2020 Año	No.
Pagado a	Jorge torres.			\$ 7'000.000
Concepto				
Valor (en letras)				
Código	Firma de recibido			
Aprobado				
	C.C. <input type="checkbox"/>	NIT. <input type="checkbox"/>	No. <input type="checkbox"/>	

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autorral.

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad	Medellin	26	11	2020	No.
		Día	Mes	Año	
Pagado a	JORGE TORRES			\$37.000.000.	
Concepto					
Valor (en letras)					
Código	Firma de recibido				
Aprobado					
	C.C.	NIT.	No.		

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita del legislador, por cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autorial.

minerva

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por Legis

REV. 05-2019

Recibo de Caja Menor

minerva  20-02

Ciudad	Medellin	16	12	2020	No.
		Día	Mes	Año	
Pagado a	Jorge torrez			\$ 7'000.000	
Concepto					
Empleo efectivo. → Fernando					
Valor (en letras)					
Código	Firma de recibido				
Aprobado	Fernando Mustado.				
	C.C. <input type="checkbox"/>	NIT. <input type="checkbox"/>	No. 9 858.350		

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

minerva 

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por Legis

REV. 05-2019

RECIBO DE CAJA MENOR

NO.

CIUDAD Y FECHA: 29/01/2021.

PAGADO A: Jorge torrez

\$ 7000.000

POR CONCEPTO DE:

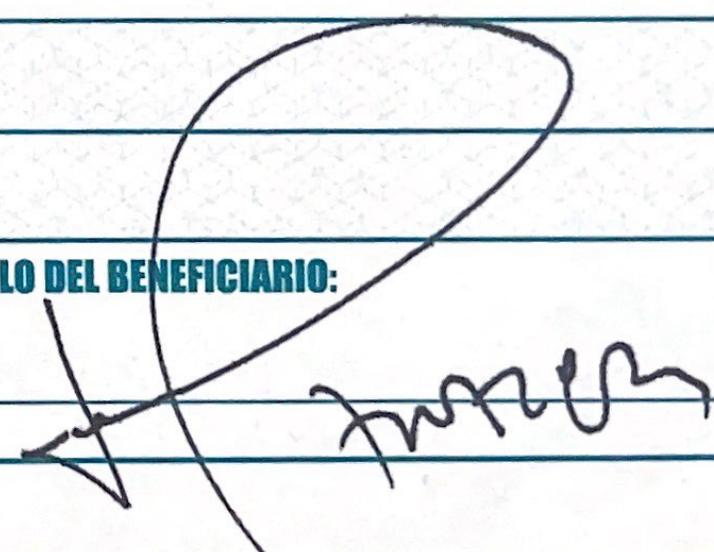
VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:

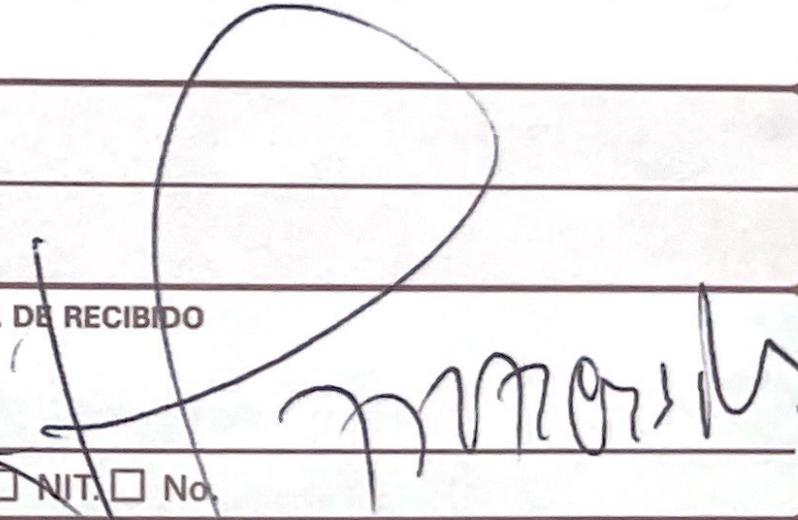
APROBADO:

C.C. / NIT.



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	16	02	2021	\$ 17'000.000
PAGADO A	Jorge torres			
CONCEPTO				
VALOR (en letras)				
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO			
APROBADO				
	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.			

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	12	03	2021.	\$31.000.000
PAGADO A	Jorge T.			
CONCEPTO	Rentabilidad. Morzo.			
VALOR (en letras)				
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO			
APROBADO	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.			

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad	20	04	21.	No.
	Día	Mes	Año	
Pagado a	Jorge T.			\$ 24.550.000
Concepto				
Valor (en letras)				
Código	Firma de recibido			
Aprobado	[Firma]			
	C.C. <input type="checkbox"/>	NIT. <input type="checkbox"/>	No. <input type="checkbox"/>	

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de la Ley y Autoral. Medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley y Autoral.

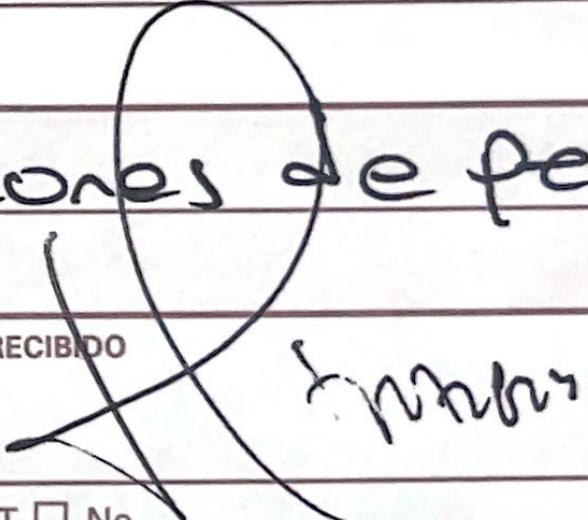
minerva

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por

REV. 05-2019

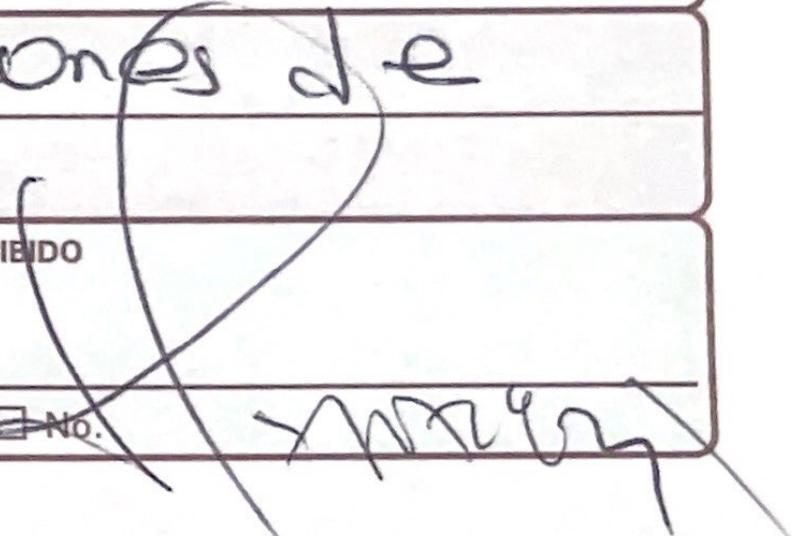
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	26	05	2021	\$25.000.000
PAGADO A	Jorge Torres				
CONCEPTO	Paz y Salvo Mayo.				
VALOR (en letras)	Veinticinco millones de pesos				
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO					
	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.				

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin.	18	06	2021	\$ 30.000.000
PAGADO A	Jorge Torres.				
CONCEPTO	Saldo 11.000.000.				
VALOR (en letras)	trenta millones de pesos.				
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO 				
APROBADO					
		C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input checked="" type="checkbox"/> No.			

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: 23 Julio 2021

\$ 30'242.000

PAGADO A: Jorge Torres.

POR CONCEPTO DE:

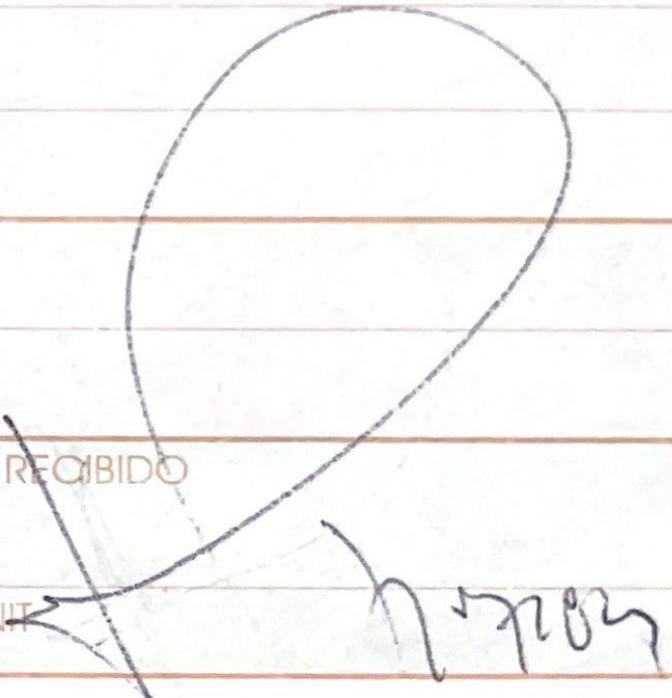
VALOR (en letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

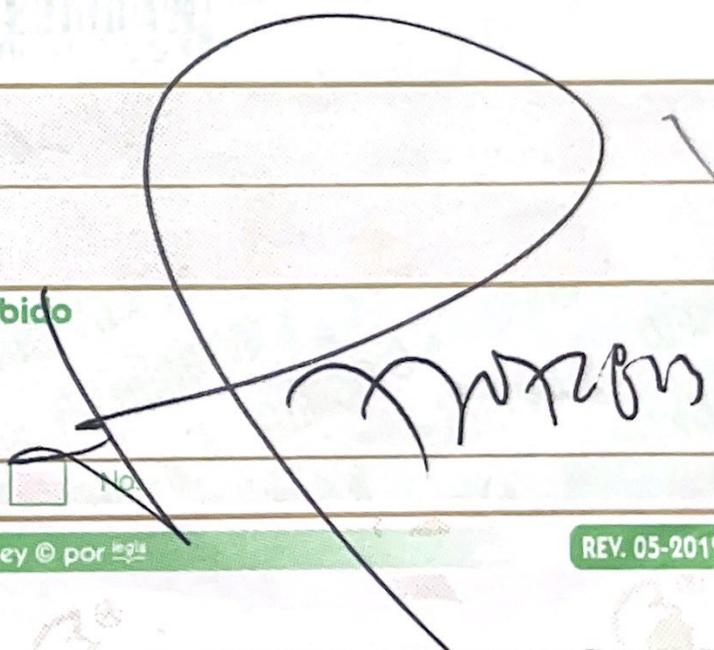
APROBADO

C.C. O NIT



Recibo de Caja Mejor

minerva  20-02

Ciudad	Medellín	30	08	2021	No.
		Día	Mes	Año	
Pagado a	Jorge Torres			\$ 25'000.000	
Concepto	Paq y salvo Agosto.				
Valor (en letras)					
Código	Firma de recibido				
Aprobado					
	C.C.		NIT.		No.

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

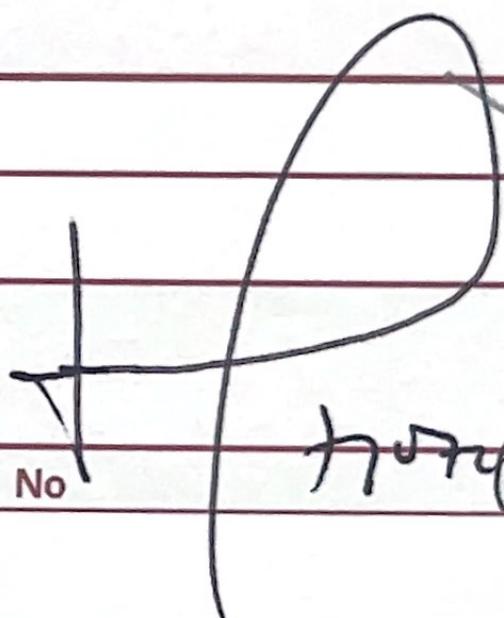
minerva 

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por 

REV. 05-2019

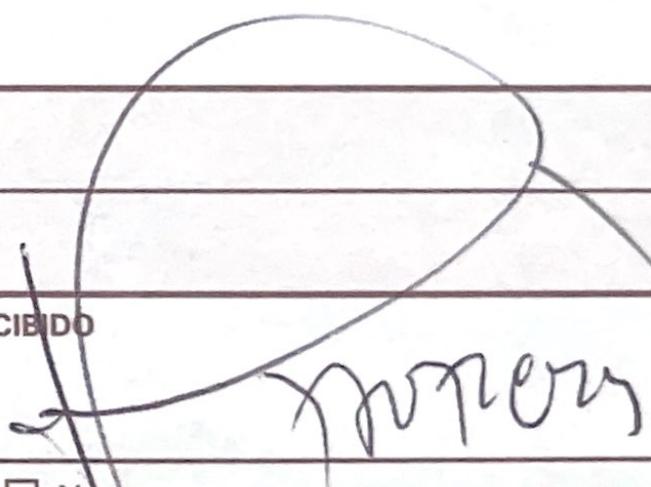
RECIBO DE CAJA MENOR

Nº

Ciudad:	Fecha	29 Sep 2021	\$20.000.000
Pagado a:	Jorge Torres.		
Concepto:	por 4 Sueldo Sept.		
La suma de (en letras)			
Código:	Firma y Sello		
Aprobado:	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> Nit. <input type="checkbox"/> No 		

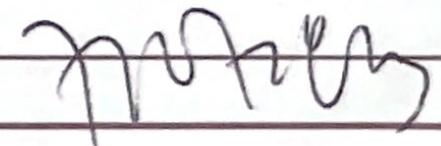
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	20	Oct	2021	\$10.000.000
PAGADO A	Jorge Torres				
CONCEPTO	Pago octubre.				
VALOR (en letras)					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO					
	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.				

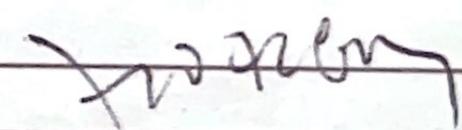
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin	23	11	2021	\$ 10.000.000
PAGADO A	Jorge Torres				
CONCEPTO					
VALOR (en letras)					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 				

RECIBO DE CASH MENOR

No.

CIUDAD	3	12	A	\$22.600.000
PAGADO A	Jorge Torres.			
CONCEPTO				
VALOR (en letras)				
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO			
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 			

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellin.	29	12	2021	\$30.000.000
PAGADO A	Jorge Torres.				
CONCEPTO	Pa2 y Salvo diciembre.				
VALOR (en letras)					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 75676995				

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Medellín	17	02	2022	\$ 20'000.000
PAGADO A	Jorge Torres				
CONCEPTO	Paz y salvo hasta marzo				
	Pendiente devolución de recursos				
VALOR (en letras)					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.				

Jorge Torres

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS CAJERO
ME_SUCLAUR1 02/18/22 16:53 9146 8630

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO *****0160
NOMBRE JORGE IVAN TORRES R

VALOR EN BILLETES \$9,050,000.00
VALOR CONSIGNACION \$9,050,000.00
VALOR DEVOLUCION \$0.00

Jorge.

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_VIVALAU2	12/29/22	18:07	7945	7293

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*****4649
NOMBRE	LUZ AGUIRRE

VALOR EN BILLETES	\$5,000,000.00
VALOR CONSIGNACION	\$5,000,000.00
VALOR DEVOLUCION	\$0.00

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.
Sigla: C.I. GOLDPLAC S.A.S.
Nit: 900843210-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-535444-12
Fecha de matrícula: 27 de Abril de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 80 A 32 EE 72 OF 1009-1012
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cont@goldenplatinocolombia.com
Teléfono comercial 1: 6045575575
Teléfono comercial 2: 3108235090
Teléfono comercial 3: 3193662748
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 80 A 32 EE 72 OF 1009-1012
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cont@goldenplatinocolombia.com
Teléfono para notificación 1: 6045575575
Teléfono para notificación 2: 3108235090
Teléfono para notificación 3: 3193662748

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de febrero 27 de 2015, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 27 de 2015, en el libro 9, bajo el número 8037, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto PRINCIPAL efectuar operaciones de comercio exterior y particularmente, orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos, tales como la compra, venta, transformación, exploración, explotación y exportación e importación (comercialización internacional de metales preciosos, como el oro, plata, platino, tierras raras y concentrados de los mismos y todo tipo de actividad relacionada con el objeto principal y con cualquier clase de actividad lícita de comercio.

Así mismo la sociedad podrá:

- a) Realizar la transformación de metales preciosos que sirvan como insumos a la industria y al mercado nacional e internacional.
- b) La exploración y explotación de proyectos mineros en metales preciosos, esmeraldas e hidrocarburos.
- c) La participación en licitaciones para la explotación, administración

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de proyectos minero energéticos y agro mineros.

d) Realizar actividades relacionadas con la construcción de obras de INGENIERIA Y ARQUITECTURA, elaboración de edificaciones, de estructuras para vivienda en sencilla escala y mayor escala a nivel residencial, empresarial, institucional e industrial, remodelaciones, restauraciones y todo lo relacionado con obras de urbanismo ya sea en material tradicional o material prefabricado.

e) Implementar las bases estructurales requeridas para cualquier construcción, determinar los CIMIENTOS necesarios para llevar a cabo dicho proyecto, puede ser para obras de ingeniería Civil Urbanas, Rurales o de uso del estado como PUENTES Y OBRAS FERREAS ETC.

f) Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarlos, enajenarlos, arrendarlos, gravarlos, limitar el dominio, y en términos generales disponer de ellos.

g) La adquisición de maquinaria destinada a la industria.

h) La comercialización de productos elaborados en la industria.

i) La creación y/o participación en empresas bien sea dedicadas al mismo objeto social o a otros afines o diferentes, a juicio de los accionistas.

j) Celebración de contratos con entidades públicas del sector centralizado y descentralizado del estado los cuales se rigen por el régimen general de la contratación pública y sus decretos reglamentarios, que para efectos de la misma podrá inscribirse en registro único nacional de proponentes en la cámara de comercio respectiva y las demás entidades correspondientes.

k) Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá, actuando por si misma o en representación de otras entidades nacionales o Extranjeras realizar todo tipo de contratos mercantiles nominados o innominados y toda clase de operaciones de comercio Nacional o Internacional.

l) Montar, operar y financiar en el país o en el exterior las factorías o plantas necesarias para producir, manufacturar o almacenar los bienes con los cuales comercia.

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

m) actuar como comisionista, transportador, agente, corredor o consignatario de personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades similares o complementarias de las propias del objeto social.

n) Celebrar contratos de fiducia Mercantil, abrir establecimientos comerciales, sucursales o agencias en Colombia y en exterior, obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, hacer toda clase de operaciones con títulos valores, intervenir en operaciones de crédito.

o) La exportación e importación de todo tipo de material industrial, siempre de conformidad con las normas legales.

p) La compra, venta, adquisición, gravamen y demás operaciones relacionadas con bienes muebles o inmuebles y que se requieran para el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa.

q) La celebración de todo tipo de operaciones financieras destinadas a la atención de los negocios que constituyen el giro normal de las actividades de la empresa.

r) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionadas con la actividad social y los servicios a que ella se extienda.

s) Fusionarse con otras compañías, incorporarse a ellas, o absorberlas siempre que tengan por objeto actividades similares, conexas, o complementarias a las que constituyen el objeto societario, y, en general ejecutar todo acto o contrato que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado, muy especialmente los de franquicia y concesión, o tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de las actividades desarrolladas por la sociedad.

t) La sociedad podrá adquirir, conservar, enajenar, gravar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes raíces y muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, tomar intereses como accionista, fundar o no otras compañías y/o fusionarse con ellas, siempre que las actividades de tales empresas tengan una relación directa con su objeto



Fecha de expedición: 04/05/2023 - 1:06:44 PM

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

social; tomar o dar dinero en mutuo, con o sin interés, con garantías reales y personales o sin ellas; la exportación de artículos, materias primas, insumos, maquinaria, equipo, que refieran a su actividad característica o que requiera para el cabal cumplimiento de su objeto social. Y En general celebrar todos los actos que sean necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social.

u) Ejecutar el contrato de cambio en todas sus formas.

v) Contratar el personal capacitado para los trabajos a ella encomendados.

w) Comercio en general así como la importación la exportación.

x) La realización de operaciones económicas dirigidas a obtener la producción o incremento de las mencionadas actividades.

y) Adelantar actuaciones ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, o proceso, bien sea en calidad de demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o a sus trabajadores y en general cualquier actividad lícita de comercio.

PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse en garante de terceros, ni constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria, salvo autorización de la asamblea.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	3.000	\$1.000.000,00
SUSCRITO		\$3.000.000.000,00
PAGADO		\$3.000.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ya que podrá realizar cualquier contrato o acto jurídico sin previa autorización de la asamblea general de accionistas y en la cuantía tampoco tendrá restricción alguna.

Se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTROYA DESIGNACION	71.779.276

Por Documento Privado de febrero 27 de 2015, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 27 de 2015, en el libro 9, bajo el

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/05/2023 - 1:06:44 PM



Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

número 8037.

REPRESENTANTE LEGAL	HEMEL JIMY MOSQUERA	10.134.380
SUPLENTE	CAPURRO DESIGNACION	

Por Acta número 13 del 25 de octubre de 2017, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de noviembre de 2017, en el libro 9, bajo el número 26326.

REVISORES FISCALES

Por Acta No.20 del 16 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2022, con el No.16918 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ASESORES EN IMPUESTOS Y NEGOCIOS S.A.S.	NIT. 900.131.901-8

Por Comunicación de 18 de marzo de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2022, con el No.16918 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ASTRID HELENA PATIÑO CARVAJAL	C.C. 42.892.804 T.P. 72168-T
--------------------------	----------------------------------	---------------------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta número 3 del 24 de junio de 2015, de la Asamblea de Accionistas.

Acta número 6 del 22 de enero de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No. 9 del 15 de junio de 2016, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2016, en el libro 9o., bajo el No. 15624, mediante la cual entre otras

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

reformas la sociedad cambia su denominación por la de:

C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.

Sigla C.I. GOLDPLAC S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4662

Actividad secundaria código CIIU: 4690

Otras actividades código CIIU: 7010, 7020

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.
Matrícula No.:	21-590010-02
Fecha de Matrícula:	27 de Abril de 2015
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 80 A 32 EE 72 OF 1009-1012
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 409 FECHA: 2022/06/15

RADICADO: 05001 31 03 002 2022 00176 00

PROCEDENCIA: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HILDA LORENA VASQUEZ

DEMANDADO: C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.

MATRÍCULA: 21-590010-02

DIRECCIÓN: CARRERA 80 A 32 EE 72 OF 1009-1012 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2022/06/29 LIBRO: 8 NRO.: 2183

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$39,744,119,000.00

Recibo No.: 0024605482

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eiafjaaRkfsBISjn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4662

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0484 00
Demandante	José Hernando Torres Osorio
Demandado	C.I Golden Platino Colombia SAS y Otro
Decisión	Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por el demandado JOHNY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA con CC 71.779.276, se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra LAURE DALEL CURI CURE con TP 283.768 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido. Se deja claro que el señor Jaramillo Montoya esta demandado como representante legal de la sociedad C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A. y como persona natural.

Teniendo en cuenta que se allego medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante JOSE HERNANDO TORRES OSORIO**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 034 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Luis Fernando Velásquez Zuluaga
Demandado	Luz Asceneth Gaviria Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00570- 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Concede pretensiones de la demanda

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), el señor **Luis Fernando Velásquez Zuluaga**, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal reivindicatoria en contra de la señora **Luz Asceneth Gaviria Marín**, pretendiendo la reivindicación del bien inmueble ubicado en carrera 51 B Nro. 67-54 Barrio Sevilla de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5113651** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte y código catastral número 050010101040700010009901919999.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el bien inmueble pretendido en reivindicación ante el fallecimiento del señor, Guillermo De Jesus Velasquez Arango, día 23 de octubre de 2012, las herederas del Causante, fueron privadas de la posesión material del inmueble ya singularizado en el hecho primero de esta demanda, por cuanto esa posesión la tiene actualmente la señora LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.558.913 quien sin consentimiento de las herederas se reputa dueña, sin serlo, como quiera que ella entro al citado predio abusivamente y prevalido de una circunstancia deprimente, como es la muerte de un ser humano, a tal punto que nunca permitió ingresar al citado inmueble, a las que, por ley pertenecía esta casa habitación.

Aduce, que, a demandada no cumplió con el mandato policivo al igual que no se hizo ninguna otra actuación administrativa o judicial tendientes a reivindicar el inmueble, excepto un intento fallido de conciliación, el día 25 de noviembre de 2019, con la poseedora irregular, ante el centro de Mecanismos Alternativos de Resoluciones de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, siendo imposible que atendiera las diferentes citaciones a la diligencia tal como lo muestra la certificación que igualmente allego del referido centro de conciliación.

Afirma, que el día treinta y uno (31) de Julio de 2021, mi mandante firma la escritura

pública No.5527 de la notaría 18 del círculo notarial de Medellín, adquiriendo el inmueble objeto de esta demanda, en razón de una promesa de compraventa previa suscrita el día primero (01) de noviembre de 2019 y en la que se acordó que esta sería la fecha de protocolizar el contrato noticiado.

Reputa pues, que el demandante le asiste pleno derecho sobre el inmueble pretendido a reivindicar, toda vez que cuenta con el derecho de dominio, la persona que ocupa el inmueble de su propiedad lo hace de mala fe, pese a reconocer como titular de dominio al accionante y que ella, adolece de título alguno para negarse a entregarlo a su verdadero dueño.

Que la demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el bien inmueble objeto de la Litis, y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria.

Que la demandante se encuentra privada de la tenencia material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad la aquí demandada, persona que entro en posesión de forma irregular.

Que la aquí demandada es la actual poseedora del bien pretendido en reivindicación, siendo poseedora de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado 12 de agosto de 2022, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la demandada por el término de 20 días.

La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Mediante proveído que data del 12 de octubre de 2022, en aplicación del artículo 278 del C.G.P., se ordenó dictar la concerniente sentencia anticipada.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la parte demandante estando representada por apoderado judicial y la demandada guardo silencio, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite que se ordene reivindicar al señor Luis Fernando Velásquez Zuluaga el inmueble ubicado en la carrera 51 B Nro. 67-54 Barrio Sevilla de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5113651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte y código catastral número 050010101040700010009901919999.

y que la demandada Señora **Luz Asceneth Gaviria Marín**, pague al demandante

el señor **Luis Fernando Velasquez Zuluaga**, seis días después de ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia, justa tasación de peritos hasta el momento de la entrega del bien inmueble, más el precio del costo de las reparaciones que él hubiese sufrido por culpa de la poseedora.

Referente a la acción reivindicatoria como la que ahora nos ocupa, esta clase de acciones -reivindicatoria o acción de dominio-, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, O POR OTRA persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

En otro orden de ideas, es entendida la acción reivindicatoria como el instrumento legal que tiene el propietario de un bien, quien ha sido despojado de la posesión, para que obtenga su recuperación, ello como manifestación de una de las facultades que confiere el derecho de dominio cual es la de persecución.

Regulada por el Art. 946 del C.C., esta acción real, que se radica en cabeza del titular de un derecho real principal, extendida al poseedor de mejor derecho, tiene como objetivo principal la recuperación material o física del bien ya que ha perdido su posesión en manos de quien demanda, o de no ser física y jurídicamente posible, recuperar aquello cuanto el bien cueste dada la eventualidad que el mismo salió del poder del poseedor y se encuentra en manos de un tercero adquirente de buena fe, caso en el cual opera la llamada reivindicación ficta.

La jurisprudencia ha decantado a través del tiempo aquellos elementos que hacen posible el buen arribo de esta acción y que se extractan en: (i) el derecho de dominio en cabeza del demandante, (ii) la posesión que ejerce actualmente el demandado sobre el bien objeto de propiedad, (iii) existencia y demostración de la singularidad del bien objeto de esta acción, (iv) coincidencia que debe existir entre el objeto perseguido por el propietario demandante frente al que recaen los actos posesorios y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Respecto del primer elemento, la propiedad en cabeza del demandante, que ha de ser probado bajo los parámetros del Decreto 1250 de 1970, tiene el objeto de legitimar al titular de la acción que alega tal circunstancia, es decir, como el enfrentamiento procesal se da entre el derecho real de dominio y la posesión, la

prueba del primero seguirá los lineamientos documentales de ley.

Los anteriores requisitos fueron reafirmados por la H. Corte Constitucional quien en Sentencia T-456 de 2011 con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, la que indicó:

“4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria, que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

1.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda".

Efectuado el anterior análisis jurídico y jurisprudencial acerca de la acción aquí

invocada, a continuación, procede el Despacho a ocuparse de los elementos necesarios para que proceda la acción reivindicatoria y primeramente el relacionado con el derecho de dominio en cabeza del demandante.

Sobre el particular, allégose con la demanda el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del folio de Matrícula Inmobiliaria No.01N-5113651 correspondiente al inmueble de propiedad del aquí demandante el señor **Luis Fernando Velásquez Zuluaga**, quien según se desprende de la anotación No.17 de este documento, éste fue adquirido por compra efectuada a de: Pulgarin Velásquez Elizabeth cc# 1000633869 de: Velásquez Areiza Laura Marcela cc# 1039464267 de: Velásquez Hoyos Ángela María cc# 1042774778 de: Velásquez Restrepo Herica María mediante escritura pública de compra-venta N°5527 del 31-07-2021 Notaria Dieciocho De Medellín.

Referente al tercer presupuesto axiológico de la acción, esto es, identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante, la actuación obrante en autos no ofrece motivo de duda alguna de que se trata del mismo inmueble como quiera que las partes no se manifestaronal respecto, encontrándose así reunido tal requisito, sin que por parte del Despacho haya de entrar a efectuar mayores manifestaciones o consideraciones en tal sentido.

El cuarto requisito: Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, del estudio de la demanda y del folio de Matrícula Inmobiliaria acompañado con la misma se observa que nos encontramos ante un bien inmueble debidamente singularizado, es decir que el mismo forma parte de uno de mayor extensión, por lo tanto, se nota la acreditación o el cumplimiento de tal requisito.

Finalmente, el último requisito necesario para la prosperidad de las pretensiones que nos ocupan, esto es, la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, se encuentra demostrado pues obsérvese que el demandante adquirió el predio pretendido en reivindicación por compra debidamente efectuada, conforme se observa en la anotación No.17 del pertinente folio de Matrícula Inmobiliaria.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra lo suficientemente establecido que se reúnen a cabalidad los presupuestos axiológicos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se accederá a la pretensión de la reivindicación deprecada en el líbello genitor de la acción.

Reitérase que una vez notificada la demandada del auto admisorio de la demanda que nos ocupa, ésta guardó silencio y que a lo largo del plenario la parte demandante demostró que la aquí demandada es la poseedora del bien inmueble pretendido en reivindicación.

En otro orden de ideas, por sabido se tiene que en tratándose de procesos declarativos como es el que nos ocupa, los únicos medios para atacar las pretensiones de la demanda son las excepciones de mérito o de fondo, medios de defensa que no presentó el extremo pasivo de la Litis por lo cual debe proferirse fallo acogiendo las pretensiones de la parte demandante, aunado al hecho de que el Despacho –una vez revisado el plenario- no avizora ninguna causal que pueda enervar las pretensiones del líbello genitor de la acción, razones más que suficientes que nos llevan a decidir la instancia como en efecto enseguida se efectúa.

Referente al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia, justa tasación de peritos hasta el momento de la entrega del

bien inmueble, más el precio del costo de las reparaciones que él hubiese sufrido por culpa de la poseedora, solicitado en las pretensiones del libelo genitor de la acción, éste será denegado como quiera que la parte demandante, no demostró por ningún medio probatorio su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante el señor **Luis Fernando Velásquez Zuluaga quien se identifica con C.C.15.326.076.**, el bien inmueble pretendiendo en reivindicación ubicado en carrera 51 B Nro. 67-54 Barrio Sevilla de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5113651** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte y código catastral número 050010101040700010009901919999, debidamente alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada la señora **Luz Asceneth Gaviria Marín distinguida con C.C. 43.558.913.**, a restituir al demandante el señor **Luis Fernando Velásquez Zuluaga quien se identifica con C.C.15.326.076.**, el bien inmueble mencionado en esta sentencia, lo que deberá hacer en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. En el evento de no efectuarse la entrega de manera voluntaria, se comisiona con amplias facultades a los señores Jueces Civiles Municipales para la práctica de Medidas cautelares de Medellín, para que efectúe la correspondiente entrega del bien objeto de reivindicación, para quien se ordena librar el pertinente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Negar el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA al pago de las costas. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.365 del C. G. del P., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00.** M/L, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





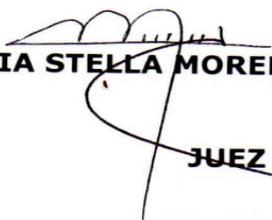
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C.
Demandado	Rafael Eduardo González Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00611 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, el Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, identificado con **Nit. 900.265.560-5**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yasmin Adriana Echavarría López
Demandado	Winter Darley Pérez Gutiérrez y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00640- 00
Síntesis	Fija fecha para audiencia amparo de pobreza

Observa esta togada que, por auto del 29 de julio del año 2022, se fijó fecha para la audiencia que estudiaría el amparo de pobreza impetrado por el demandante, misma que no se llevó a cabo.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación a la precitada diligencia, procederá a fijar la nueva fecha para la audiencia en la que se estudiará la viabilidad de conceder el concerniente amparo de pobreza rogado por la parte actora.

RESUELVE

ÚNICO: CITAR A AUDIENCIA para el **miércoles nueve (09) de agosto del año 2023, a las 02:00 P.M.**, en el presente proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la demandante **Yasmin Adriana Echavarría López**. Es menester esgrimir, que las partes deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, en esta, se estuviera sobre la aprobación del amparo de pobreza impetrado por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0644 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP ISA
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y Otros
Decisión	Pasa a dictar Sentencia Anticipada

A efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no objeto el estimatorio, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, se pasará a dictar SENTENCIA ANTICIPADA (Art 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de mayo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual- accidente de tránsito
Demandante	Jhonatan Evelio Ríos Valencia y otros.
Demandado	La Previsora Compañía De Seguros y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00710- 00
Síntesis	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará. Es de anotar, que respecto este requisito se vislumbra una ambigüedad que no ha podido ser saneada; pues, pues en respuesta al numeral segundo de inadmisión anterior la abogada afirma que, revisado el concerniente acápite, esta lo encuentra acorde en cuanto a la cuantía deprecada y dada la suma de las prevenciones no obstante, en el escrito genitor predica está: ***“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 40 S.M.L.M.V, sin exceder el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.; la cual se estima en la suma de \$360.747.958.*** luego entonces parecieran imprimirse procesos sumatorios que le dejan al Despacho en un limbo respecto de este factor.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación del representante legal de la aseguradora y complementar los demás.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación.

DECIMO: En lo que refiere a la calificación de perjuicios patrimoniales, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

UNDÉCIMO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOTERCERO: Tal como lo refiere en el acápite de anexos, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial De Seguros S.A., actualizado, conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2º del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

DECIMOCUARTO: Establézcase en forma concreta el daño emergente y los perjuicios patrimoniales, bajo juramento, porque en el acápite respectivo no se incluyeron, cualquier exceso procede la sanción del inc. 4 del art. 206 del CGP.

DECIMOQUINTO: Deberá ampliar las pretensiones, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente. Pues, ello amerita mayor exactitud, en qué consistió dicha situación, cuántos fue, qué días se llevaron

a cabo, cuáles fueron con especificidad los motivos y aportar la concerniente prueba.

DECIMOSEXTO: Deberá ampliar las pretensiones, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generaron los perjuicios patrimoniales. La parte demandante, deberá exponer por qué solicita una suma tan elevada de perjuicios, cuando los parámetros jurisprudenciales no establecen estas cifras. Acreditara la forma como se probarán dichos perjuicios.

DECIMOSÉPTIMO: Deberá imprimir las fórmulas y liquidaciones en los hechos y pretensiones, pues estas respaldaran un acápite de juramento estimatorio. No es suficiente que se limite a exponer solo supuestos fácticos que sustentan el petitum y la hipótesis de los presupuestos de la pretensión que defenderá probatoriamente, describiendo sumas por concepto daño emergente y perjuicios patrimoniales.

DECIMOCTAVO: Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 ibidem prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias, sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios morales de 92 smlmv tras el fallecimiento incluso de la víctima directa, indicará por qué se aleja de la anterior doctrina probable, y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, para en este caso lesiones.

DECIMONOVENO: Complementará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 C.G.P).

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Miguel Ángel Loaiza Gallego
Demandados	Empresa de taxis Super S. A., Tax Super, y/o Vehisuper S.A.S. y Compañía de Seguros Mundial de Seguros S. A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00717- 00
Síntesis	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación del representante legal de la aseguradora y complementar los demás.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación.

DECIMO: En lo que refiere a la tasación de perjuicios, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

UNDÉCIMO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y sus respectivos números de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOQUINTO: Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



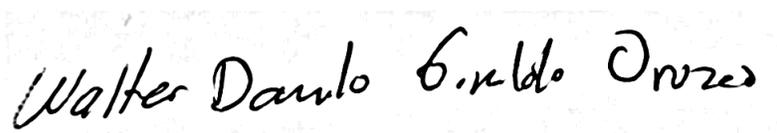
**SEÑORES
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**REFERENCIA: PODER
OTORGANTE: WALTER DANILO GIRALDO OROZCO
APODERADA: BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
RADICADO: 05 001 40 03 020 2022-00755 00**

WALTER DANILO GIRALDO OROZCO, identificado como aparece, al pie de mi respectiva firma, por medio del presente acto confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que, en mi nombre y representación, conteste demanda y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

La abogada queda facultada para realizar todas las diligencias contempladas en el artículo 77 del código general de proceso, en especial la de conciliar, recibir, transigir, interponer recursos, desistir, sustituir poder y reasumirlo en cualquier momento, tramitar derechos de petición y recurso ante entidades del orden judicial o administrativo, sea a nivel local o nacional.

Del señor juez,



**WALTER DANILO GIRALDO OROZCO
C.C. 1.038.405.164**

Acepto



BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR
C.C. 21.492.992
T.P. 142.937

Document from Walter

De: walter danilo giraldo orozco (waltergiraldo405164@outlook.com)

Para: beatrizarcilas@yahoo.es

Fecha: jueves, 25 de mayo de 2023, 09:56 GMT-5

poder Walter Giraldo
Buenos días



poder Walter Giraldo Ejecutivo.docx
47.1kB

Poder William Giraldo Ejecutivo

De: William Giraldo Orozco (willgior@hotmail.com)

Para: beatrizarcilas@yahoo.es

Fecha: miércoles, 24 de mayo de 2023, 18:02 GMT-5

Buenas tardes doctora Arcila,

Adjunto el poder para mi representación en el proceso.

Muchas gracias

William Giraldo Orozco
CC 70'908.858



poder William Giraldo Ejecutivo.pdf
71.1kB

**SEÑORES
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**REFERENCIA: PODER
OTORGANTE: WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO
APODERADA: BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
RADICADO: 05 001 40 03 020 2022-00755 00**

WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO, identificado como aparece, al pie de mi respectiva firma, por medio del presente acto confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que, en mi nombre y representación, conteste demanda y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

La abogada queda facultada para realizar todas las diligencias contempladas en el artículo 77 del código general de proceso, en especial la de conciliar, recibir, transigir, interponer recursos, desistir, sustituir poder y reasumirlo en cualquier momento, tramitar derechos de petición y recurso ante entidades del orden judicial o administrativo, sea a nivel local o nacional.

Del señor juez,



**WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO
C.C.**

Acepto

**BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR
C.C. 21.492.992
T.P. 142.937**



Cerrar sesión 



¡Transferencia realizada!



La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000000000
22 Mar 2022 - 02:31 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro
Ahorros
647-670228-65

Producto destino

dumed abogados y consultores sas
BANCO DE BOGOTÁ
558398400

Valor enviado
\$ 5.000.000,00



Inicio



Transacciones



Explorar



Solicitar
productos



Ajustes





10.081.108

Valor

\$

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 Y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCION

Banco de Bogotá 356 Cra. Tula
14/07/2022 2:09 PM Hora de Normal
CUENTA ***:8400 Y CON TRANSAA
DUMED ABIGADOS 108.00 Us\$836
Vr. Efectivo: 10,08 + 108.00 Cant.0
Vr. Cheq: 0.00
V310F Total: 10,081,108.00
A0038601 Cod. 2207141422407000
Comision: 0.00_0.00 0700 CONSBB

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION: AÑO 2022, MES 08, DIA 17. CODIGO: 3773. OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: Nombre Oficina: *Medellin*. NUMERO DE OPERACION: 261481972. NUMERO DE CUENTA JUDICIAL: 050012041023

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL. NUMERO DE PROCESO JUDICIAL: 05001400302320220052300. PRIMERO APELLIDO: DUMED. SEGUNDO APELLIDO: ABOGADOS. TERCERO APELLIDO: CONSULTORES SAS. NOMBRES: PRIMERO APELLIDO: DISTRIVARIEDADES. SEGUNDO APELLIDO: DE. TERCERO APELLIDO: COLONBIF SAS.

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 3. NIT. 2. C.C.E. 4. PASAPORTE. 5. O.TI. 6. NUIP. DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 3. NIT. 2. C.C.E. 4. PASAPORTE. 5. O.TI. 6. NUIP. NUMERO: 901064217-4. NUMERO: 901376619-0. PRIMERA APELLIDO: DUMED. SEGUNDA APELLIDO: ABOGADOS. TERCERA APELLIDO: CONSULTORES SAS.

CONCEPTO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES. 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA. 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES). 4. REMATE DE BIENES (POSTURA). 5. PRESTACIONES SOCIALES. 6. CUOTA ALIMENTARIA. 7. ZARANCEL JUDICIAL. 8. GARANTIAS MOBILIARIAS.

DESCRIPCION: DEPOSITO DE PARRIENDOS. VALOR DEPOSITO (1): \$ 17.595.000.

*CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA). NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: WILLIAM GIBRUDO ORZCO. C.C. O NIT No.: 70908856. TELEFONO: 3207886062.

FORMA DEL RECAUDO: VALOR DEL DEPOSITO (1): \$ 17.595.000. EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE DE OTRA ENTIDAD NOTA DEBITO CORRIENTE CORRIENTE No. CUENTA: 04. 17 ABR. 2022. COMISIONES (2): EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE DE OTRA ENTIDAD NOTA DEBITO CORRIENTE CORRIENTE No. CUENTA: 04. IVA (3): NOTA DEBITO CORRIENTE CORRIENTE No. CUENTA: 04.

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 17.595.000. NOMBRE DEL SOLICITANTE: William Giraldo Orozco. C.C. No.: 70908856. VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 17.595.000. NOMBRE DEL SOLICITANTE: William Giraldo Orozco. C.C. No.: 70908856.

Medellín, mayo 25 de 2023

SEÑORES

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN - ANTIOQUIA

REFERENCIA:

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía

DEMANDANTE: Dumed Abogados & Consultores S.A.S

DEMANDADO: Distrivariedades de Colombia SAS y otros

RADICADO: 05-001-40-03-020-2022-00755-00

ASUNTO: Presentación excepciones de mérito

BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.492.992, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 142.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA SAS, WALTER DANILO GIRALDO OROZCO y WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO**, por medio del presente escrito me permito presentar las excepciones de mérito a la demanda ejecutiva presentada por Dumed Abogados & Consultores S.A.S, en el proceso de la referencia en los términos de los artículos 96 y 442 del CGP.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión en razón a los pagos que se han hecho de los mismos:

1. Pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000) el 22 de marzo de 2022
2. Pago de diez millones ochenta y un mil ciento ocho pesos (\$10.081.108) el 14 de julio de 2022
3. Depósito Judicial por diecisiete millones quinientos noventa y cinco mil pesos (\$17.595.000) el 17 de agosto de 2022.

Así mismo nos oponemos al pago de la factura porque la misma no cumple con los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio.

SEGUNDA: Nos oponemos, la parte demandante ha incurrido en el cobro excesivo de intereses, superando los límites legales, tal como se expondrá en las excepciones de mérito. Y a la fecha también se encuentran pagados los intereses generados por el retardo

en que incurrió la arrendataria a partir de los abonos y los pagos a través de depósito judicial en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERA: WILLIAM GIRALDO se opone a la solidaridad, toda vez que la misma se extinguió frente a él en virtud del acuerdo de prórroga celebrado entre la parte arrendadora y la arrendataria, sin contar con su consentimiento para la misma.

CUARTA: Nos oponemos, porque los demandados han dado cumplimiento a sus obligaciones a través de los depósitos judiciales realizados en el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta ante el juzgado 23 civil municipal de oralidad con radicado 05-001-40-03-023-2022-00523-00.

QUINTA: Nos oponemos, de prosperar las excepciones se debe condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Se acepta. Tal como consta en el contrato que se adjuntó con la demanda.

SEGUNDO: Se rechaza. Si bien así se estipuló en el contrato, la parte demandante y la arrendataria prorrogaron el contrato de arrendamiento desde el 18 de agosto de 2021 sin contar con el consentimiento del deudor solidario WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO, esto implica que a partir del vencimiento del contrato de arrendamiento se puso fin a la responsabilidad al deudor solidario en los términos del artículo 1708 del Código Civil.

TERCERO: Se acepta. Tal como consta en el contrato que se adjuntó con la demanda.

CUARTO: Se acepta. Tal como consta en el contrato que se adjuntó con la demanda.

QUINTO: Se acepta. Tal como consta en la comunicación adjunta.

SEXTO: Se rechaza, el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento no fue injustificado. Este obedeció a dos circunstancias especiales. La primera de ellas consiste en que en el mes de febrero el señor WALTER GIRALDO fue hospitalizado por problemas de salud situación que afectó el normal desarrollo de la empresa o actividad económica. La segunda, que al intentar ponerse al día con el arrendador los abonos realizados fueron imputados a conceptos diferentes del canon correspondiente, esto es al pago excesivo de intereses que impidieron normalizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

SÉPTIMO: Se rechaza. A la fecha de presentación de la demandad ya se habían realizado dos pagos por parte de la arrendataria para ponerse al día con sus obligaciones: El 22 de

marzo del 2022 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). El segundo abono se hizo el 14 de julio de 2022 por valor de DIEZ MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$10.081.108). Adicionalmente, para el 22 de octubre, fecha en la cual se subsanan los requisitos de la demanda, en razón de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por las mismas partes que incoan la presente acción ejecutiva, ante el juzgado 23 civil municipal de oralidad con radicado 05-001-40-03-023-2022-00523-00, y con el propósito de ejercer su derecho de defensa los demandados depositaron a órdenes del despacho la suma de \$17.595.000 pesos el 17 de agosto de 2022, que es la misma suma que se exige a través de la acción ejecutiva.

OCTAVO: Se acepta. Tal como consta en la documentación adjunta con la demanda.

NOVENO: Se rechaza. Si bien la cláusula contempla lo expuesto en el contrato, los demandantes han ejercido de manera abusiva las expectativas que podrían derivarse del retardo en el pago.

DÉCIMO: Se rechaza. Está causando la mora por el valor total de los cánones de arrendamiento sin tener en cuenta los pagos que hizo la arrendataria en el mes de marzo y de julio y los depósitos judiciales que se han realizado en el marco del proceso de restitución de inmueble.

DÉCIMO PRIMERO: Se rechaza. Teniendo en cuenta los abonos realizados de manera directa ante la arrendataria y los depósitos judiciales no es posible predicar la mora en los términos expuestos en el hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Se rechaza. La difícil situación por la que atraviesa la empresa impidió en los períodos de febrero y marzo del año 2022 pagar oportunamente los cánones, pero después de marzo, la arrendataria trató de ponerse al día con sus obligaciones, fue el arrendador, en ejercicio abusivo del derecho y el cobro excesivo de intereses el que impidió que este normalizara los pagos. Pero a la fecha de contestación de esta demanda no se adeuda ningún canon de arrendamiento ni intereses.

DÉCIMO TERCERO: No se acepta. Se remitió el documento por parte de la arrendadora, no obstante, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio para ser una factura, toda vez que la misma no corresponde a un bien real y materialmente entregado o aun servicio efectivamente prestado a la arrendataria y esto conlleva a la inexistencia del título valor y el pretendido derecho de crédito incorporado.

DECIMO CUARTO: No se acepta. A la fecha no se ha realizado la entrega del bien inmueble porque el mismo arrendador se ha rehusado a recibirlo, ejerciendo abusivamente el derecho de retención. Además, las obligaciones que se pretenden ejecutar son

obligaciones inexistentes en virtud de los pagos realizados directamente al arrendador y, a través de depósito judicial en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

DÉCIMO QUINTO: Se rechaza. Para que los documentos presten mérito ejecutivo deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y las que se pretenden ejecutar no cumplen esas características porque como se ha expuesto, las obligaciones son inexistentes, en el caso del contrato de arrendamiento por los pagos realizados, y en el caso de la factura cambiaria por carecer de relación causal y por no cumplir con los requisitos de existencia de este tipo de títulos valores.

EXCEPCIONES

a) Pago

Los demandados han realizado los siguientes pagos a la arrendadora

1. Pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) el 22 de marzo de 2022.
2. Pago de DIEZ MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$10.081.108) el 14 de julio de 2022.
3. Depósito Judicial por DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.595.000) el 17 de agosto de 2022.

De conformidad con el mandamiento ejecutivo y los pagos realizados, es necesario excepcionar que:

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518), correspondientes al Canon de Arrendamiento **del 01 al 28 de febrero 2022**, más los intereses moratorios, **fue cancelado el 22 de marzo de 2022.**

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518), correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 al 31 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios, **fue cancelado en parte, el 22 de marzo de 2022 y, en parte, el 14 de julio de 2022.**

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518), correspondiente al Canon de Arrendamiento **del 01 al 30 de abril 2022**, más los intereses moratorios, **fue cancelada el 14 de julio de 2022.**

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518), correspondiente al Canon de Arrendamiento **del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios **fue cancelada el 14 de julio de 2022.**

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518), correspondiente al Canon de Arrendamiento **del 01 al 30 de junio de 2022**, más los intereses moratorios, **fue cancelada el 14 de julio de 2022**.

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518), correspondiente al Canon de Arrendamiento **del 01 al 31 de julio de 2022**, más los intereses moratorios, **fue cancelada el 14 de julio de 2022 y en parte el 17 de agosto** a través de depósito judicial.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319), correspondiente al Canon de Arrendamiento **del 01 al 31 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios, **fue cancelada el 17 de agosto de 2022** a través de depósito judicial.

b) **Indebida imputación del pago y mala fe.**

De conformidad con el estado de cuenta que la Arrendadora envió a la arrendataria después de los pagos realizados el 22 de marzo y el 14 de julio, la imputación se hizo de la siguiente manera:

Estado de cuenta Distrivariades			
CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA		INTERESES MORATORIOS	
Febrero	\$ 2.513.518	\$	288.502
Marzo	\$ 2.513.518	\$	241.187
Abril	\$ 2.513.518	\$	189.903
Mayo	\$ 2.513.518	\$	137.149
Junio	\$ 2.513.518	\$	80.958
Julio	\$ 2.513.518	\$	24.923
Total Cánones a la fecha:	\$ 15.081.108	\$	962.622
Cobros prejurídicos	\$ 1.005.407		
Cláusula penal	\$ 7.540.554		
Intereses moratorios	\$ 962.622		
Honorarios Abogados	\$ 6.524.332		
Total Otros Conceptos:	\$ 16.032.915		
Total Deuda:	\$ 31.114.023		
ABONOS RECIBIDOS			
1er abono del 22/03/2022 a cláusula penal	\$ 5.000.000		
2do abono 14/07/2022 Saldo cláusula, prejurídico y abogados	\$ 10.081.108		
Total Abonos:	\$ 15.081.108		
Saldo para arriendos después de deducciones	-\$ 951.807		
Deuda actual después de abonos:	\$ 16.032.915		

Los dos pagos se imputaron a pago de cláusula penal, cobros prejurídicos y honorarios de los abogados.

La parte ejecutante omite relacionar los pagos que se hicieron e incluso está solicitando el pago de una cláusula penal a la que ella misma ya había imputado el pago.

El código civil, contempla las reglas de imputación del pago en los artículos 1653 y siguientes

Artículo 1653.—Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Artículo 1654.—Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

Artículo 1655.—Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

De acuerdo a la naturaleza de las obligaciones, la arrendadora estaba en la obligación de imputar los abonos en un primer momento a los intereses y posteriormente al capital de los cánones de arrendamiento, pero al aplicarlo a conceptos como cobros prejurídicos, cláusulas penales, honorarios de abogado que corresponden a obligaciones inexistentes configura una conducta temeraria y abusiva por parte de la arrendadora.

c) Sanción por cobro de intereses en exceso

Teniendo presente que la obligación de la arrendataria es una obligación de dinero, sobre la misma pesan las restricciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la exigencia del pago de perjuicios por fuera de los intereses moratorios.

Así, el artículo 1617 del código civil dispone:

Artículo 1617.—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Y el artículo 884 del código de comercio también regula la materia:

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente **y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**

Por su parte el artículo la ley 45 de 1990 también impuso límites sobre la estipulación de intereses:

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. **Toda suma que se cobre al deudor**

como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Artículo 68. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales **se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes.** Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

En el estado de cuenta que envió la arrendataria claramente se demuestra que los pagos de \$5.000.0000 del 22 de marzo de 2022, y de \$10.081.108 del 14 de julio se imputaron al pago cláusula penal, cobros prejurídicos y honorarios de abogados. situación que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, significa que han incurrido en el cobro excesivo de intereses en los términos de los artículos 65 y 68 de la ley 40 de 1995.

Por esta razón, se deben imponer las sanciones establecidas en el artículo 884 del código de comercio y 72 de la ley 40 de 1995. De conformidad con la primera norma se ha perdido el derecho a exigir el pago de intereses sobre las sumas adeudadas; y en cuanto a la segunda disposición; teniendo en cuenta que la arrendadora canceló la suma de \$15.081.108 y la misma fue imputada a pago de intereses, es procedente la imposición de la sanción consistente en su restitución a la arrendataria aumentados en un monto igual. Esto es, que en virtud del cobro indebido de intereses se generó a favor de la arrendataria el derecho a exigir el pago de \$30.162.216.

Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. **En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.** Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

d) Inexistencia de la obligación

La parte ejecutante pretende el pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.540.554), IVA incluido, en virtud de la factura electrónica No. DUME143 que se remitió el 17 de marzo de 2022 y en la que se indica que da aplicación a la cláusula penal, como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual equivale a factura que no fue rechazada ni protestada y que presta mérito ejecutivo, al constituir una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 772 del Código de Comercio dispone:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

La factura hoy se presenta como título valor en virtud de una cláusula penal, es decir, título constituido de manera unilateral por la arrendadora y la misma no obedece a un contrato celebrado, ni a un servicio prestada, ni menos a aún a un bien materialmente entregado.

No se trata solo de emitir el documento y que el destinatario no la rechace, es esencial que exista una relación contractual que le sirva de causa a la creación del título valor. Sin causa y sin contrato no es posible argüir la existencia de obligación alguna.

e) Excepción de extinción de la solidaridad

La cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato de arrendamiento establece la solidaridad durante el término de duración del contrato, el cual, según la cláusula TERCERA es de 12 meses que finalizaron el 31 de julio del año 2021.

La arrendadora y la arrendataria prorrogaron el contrato de arrendamiento desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre sin contar con el consentimiento del deudor solidario WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO, esto implica que a partir del vencimiento del contrato de arrendamiento se puso fin a la responsabilidad al deudor solidario en los términos del artículo 1708 del Código Civil, pues al ampliar el plazo sin su consentimiento se puso fin a la solidaridad.

f) Excepción genérica

Las demás que se logren probar durante el trámite procesal.

PRUEBAS

Solicito al Despacho ordenar la práctica de las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL

Se aporta para que se tenga como prueba documental:

1. Constancia de consignación realizada el 22 de marzo de 2022 por valor de \$5.000.000
2. Constancia de consignación realizada el 14 de julio de 2022 por valor de 10.081.108
3. Constancia depósito judicial por valor de \$17.595.000
4. Estado de cuenta enviado por la parte demandante.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder a mi conferido

DATOS DE NOTIFICACIÓN

Parte demandante y demandada

En la forma que se relacionó en la demanda

Apoderada de la parte demandada

En la Calle 38 A # 44 A-28, Rionegro – Antioquia

Teléfono celular: 317 666 95 61

Correo electrónico: beatrizarcilas@uco.edu.co

Atentamente,



BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR

C.C. 21.492.992

T.P. 142.937 C. S. de la J.

Estado de cuenta Distrivariedades

CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA		INTERESES MORATORIOS	
Febrero	\$ 2.513.518	\$	288.502
Marzo	\$ 2.513.518	\$	241.187
Abril	\$ 2.513.518	\$	189.903
Mayo	\$ 2.513.518	\$	137.149
Junio	\$ 2.513.518	\$	80.958
Julio	\$ 2.513.518	\$	24.923
Total Cánones a la fecha:	\$ 15.081.108	\$	962.622
Cobros prejurídicos	\$ 1.005.407		
Cláusula penal	\$ 7.540.554		
Intereses moratorios	\$ 962.622		
Honorarios Abogados	\$ 6.524.332		
Total Otros Conceptos:	\$ 16.032.915		
Total Deuda:	\$ 31.114.023		
ABONOS RECIBIDOS			
1er abono del 22/03/2022 a cláusula penal	\$ 5.000.000		
2do abono 14/07/2022 Saldo cláusula, prejurídico y abogados	\$ 10.081.108		
Total Abonos:	\$ 15.081.108		
Saldo para arriendos después de deducciones	-\$ 951.807		
Deuda actual después de abonos:	\$ 16.032.915		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 075500
Demandante	Dumed abogados & Consultores S.A.S
Demandado	Walter Danilo Giraldo Orozco y Otro
Decisión	Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por los demandados a la Dra **BEATRIZ ELENA ARCILA SALZAR** con TP 142.937 del C.S. de la J, se le RECONOCE PERSONERIA para representar a DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA SAS, WALTER DANILO GIRLADO ORZCO y WILLIAM FERNEY GIRALDO OROZCO, en los términos del poder a ella conferido Art 74 C.G.P.

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante DUMED ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 034 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Esperanza Caro Aguirre
Ddo: Dora Cecilia Gaona Paz
Radicado: 050014003020 **2022 0865** 00
Decisión: Cúmplase lo Resuelto-

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 16 de mayo de 2023. En consecuencia,

De conformidad con el nral 3 del artículo 322 del C.G.P, se le concede a la parte apelante (demandante), el termino de TRES (3) días siguientes a su notificación, para que sirva **SUSTENTAR** el recurso instaurado en contra de la providencia del 24 de marzo de 2023 mediante la cual no repuso el auto que NO negó la nulidad, lo anterior so pena de declararle desierto el recurso

Vencido en termino anterior, en caso de que la parte demandante allegue la sustentación, **le empezará a correr el traslado a la parte demandada** para que se pronuncie al respecto.

Una vez venza el término a ambas partes, se procederá a enviar nuevamente el proceso a nuestro superior Juzgado 18 Civil del Circuito para que se pronuncie sobre el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
034 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 29 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Juliana María Ortiz Tamayo y León Darío Muñoz Hernández
Demandados	Abad Faciolince S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00871 - 00
Síntesis	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto de la caución, se deberá seguir las reglas establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones. De esta forma, se deberá adosar todos y cada uno de los documentos que respaldan los valores pretendidos y describir con detalle los valores que allí se imprimen.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación del representante legal de la sociedad demandada y complementar los demás.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se espongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





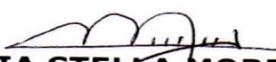
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Félix Antonio Mejía López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00872 00
Síntesis	Corrige Providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 14 del cuaderno de medidas y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendarado el 18 de abril de 2023, visible a folio 12 del cuaderno de medidas, donde se comisionó para la diligencia de secuestro y libró despacho comisorio en el presente proceso, en el sentido de indicar que se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**, y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. **Oficiese en tal sentido.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

SEÑOR(a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

RADICADO: No. 05 001 40 03 020 2022-01097- 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO(A): DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO

RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.602.563 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.104.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO** igualmente mayor de edad, vecino, con domicilio en MEDELLÍN – ANTIOQUIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 8.261.899 de Medellín –, manifiesto que, actuando dentro de la oportunidad procesal reseñada en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) en armonía con el artículo 430 del CGP INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 3 de febrero de 2023 con anotación en el Estado No 007 de 6 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1 y en contra de **DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO**, procedo dentro del término legal a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA incoada.

Sea pues, tenido en cuenta que el día 15 de marzo de 2023 Hora 16:29:23 el extremo pasivo mediante la empresa de DOMINA realizo notificación personal en virtud de la ley 2213 de 2022, luego los dos (2) días hábiles el 16 y 17 de marzo se surte la notificación personal, siendo el primer día el veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad de los 10 días para dar contestación al libelo de demanda. (artículo 8 de la Ley 2213 DE 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020) y presentar las excepciones.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, en cuanto el Pagare sin especificación del origen de la obligación en mora de acuerdo con el producto financiero del señor Darío Alfonso Méndez Cedeño, como tampoco en la presunta obligación en mora se indica cual fue el porcentaje liquidado en interés de mora y corriente, luego no cumple con los requisitos a que aluden los artículos 422 del Código General del Proceso y 784, numerales 4 y 5 del Código de Comercio.

La suma de dinero que se pretende recaudar no es la debida por el ejecutado, habida consideración de los abonos efectuados por éste, antes de la confirmación del título ejecutivo y respecto de los intereses no corresponden a los legalmente debidos, por lo que el título ejecutivo de recaudo **no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, características que califican como útiles al instrumento que sirve de base a la ejecución, luego sin ausencia desnaturaliza al mismo; en consecuencia, una vez probadas las excepciones de mérito propuestas se ordenara levantar las medidas cautelares dispuestas por el operador judicial e imponer condena en costas a la parte ejecutante.

A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO el señor Darío Alfonso Méndez Cedeño suscribió y aceptó según documental que da cuenta de ello el día veintiuno (21) de julio de 2020 y no como lo consigno en el libelo de demanda, ya que allí esta consignado es el 21 de julio de 2022, luego la fecha no coincide con la realidad, además el instructivo documento que faculta su diligenciamiento, es decir, la carta de instrucciones tiene consignada una fecha anterior al título valor situación que deviene en irregular e ilegal, sin no menos dejar sin efecto el título valor siendo a la fecha ineficaz para su pretendido cobro mediante el uso de la jurisdicción civil.

El extremo activo en el libelo de demanda ejecutiva afirma que con ocasión del incumplimiento del señor Darío Alfonso Méndez Cedeño al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1. procedió a llenar PAGARE No. 4960840055407505 (CONTRATO 0005000002901021), hecho que no es cierto toda vez existen abonos que no fueron cancelados por el presunto deudor.

Como tampoco se aportó el CONTRATO 0005000002901021 prueba de mera afirmación que no está soportada en un documento que así lo haga constar dentro del expediente.

Nótese que hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar PAGARE No. 4960840055407505 el día **05 de octubre de 2022 (NEGRILLAS NUESTRAS)**

2. NO ES CIERTO, SCOTIABANK COLPATRIA S. A no aporto abonos que no fueron cancelados por el presunto deudor, y en consecuencia como ya se mencionó debió aportar dichas pruebas con el fin de si esa era su decisión poder liquidar el presunto crédito adeudado en debida legalidad.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante en el caso de Autos tan solo expresa en consigna de afirmaciones en el libelo de demanda, esto es, afirma que los intereses de plazo están liquidados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 sin aportar documento que soporte dicha información de su propio cliente SCOTIABANK COLPATRIA S.A máxime que este utiliza y de hecho existe un sistema o programa de créditos, financiamiento y de liquidación de los mismos, nótese que tampoco indican cual fue el monto sobre los cuales aplicaron los interese de plazo como los denomina el aquí ejecutante, tampoco demuestran cual fue el interés aplicado, continuado con el sin número de irregularidades relata una liquidación de crédito sin demostrar desde que fecha se dio inicio al incumplimiento de pago de cuotas, cuál era el monto de esa cuota dejada de cancelar; todo lo anterior deviene en ilegal lo pretendido por el accionante.

3. NO ES CIERTO, PAGARE No. 4960840055407505 no configura un título expreso, claro ni exigible, se reitera el señor Darío Alfonso Méndez Cedeño suscribió y aceptó según documental que da cuenta de ello el día veintiuno (21) de julio de 2020 y no como lo afirmó en el libelo de demanda, ya que allí esta consignado el 21 de julio de 2022, luego las fechas no coinciden con la realidad, además el instructivo documento que faculta su diligenciamiento, es decir, la carta de instrucciones tiene consignada una fecha anterior al título valor situación que deviene en irregular e ilegal, sin no menos dejar sin efecto el título valor siendo a la fecha ineficaz para su pretendido cobro.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO Y REVESTIDOS DE INVALIDEZ

Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (2009-00273) y Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

En ese sentido, el diligenciamiento de títulos valores en blanco sin apego a las instrucciones del otorgante ha dado pie a que los ejecutados con base en los mismos propongan de forma eficaz la excepción de “indebido diligenciamiento del título” o “abuso en el diligenciamiento del título” para defenderse de la ejecución.

El título valor aportado por el hoy ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1 por la presunta dineraria adeudada que asciende a \$52.446.885 no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ELEMENTOS IRREGULARES debidamente evidenciados, los cuales no deben ser desconocidos ni mucho menos no ser tenidos en cuenta, a saber:

1. PAGARE No. 4960840055407505 firmado con fecha de suscripción 21 de julio de 2022
2. La CARA DE INSTRUCCIONES del PAGARE No. 4960840055407505 firmado con fecha de suscripción 21 de julio de 2020

LA CARTA DE INSTRUCCIONES EN LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS Y PAGARÉS) EN BLANCO.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

En el caso de Autos está estipulado en la CARTA DE INSTRUCCIONES del PAGARE No. 4960840055407505 numeral segundo, VÉASE: -- **corchetes nuestros en rojo < >**

Señores
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Ciudad

Referencia: Carta de Instrucciones
Pagaré No. 4960840055407505

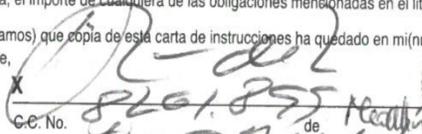
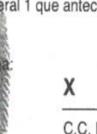
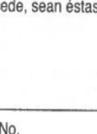
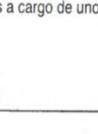
Apreciados señores:
DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO
en nombre y representación de

M000190010011186369534
CARTA DE INSTRUCCIONES 1
82618995595

0 82618995595
8261899

7007

1. EL BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
A) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente, debiere(mos) a EL BANCO el concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro, derivados de cualquiera y/o todas de las siguientes operaciones activas de crédito: Otorgamiento de sobregiros o cupos de sobregiro en cuenta corriente, apertura de crédito mediante tarjetas de crédito VISA, MASTER CARD o cualquier otra que expide EL BANCO, apertura de crédito o crédito de consumo simple o rotativo.
EL BANCO podrá hacer uso de esta facultad, aun cuando el incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás.
B) La admisión y/o declaratoria de alguno de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o trámite de índole concursal y/o liquidatorio, o acuerdo de promoción de pagos.
C) Insolvencia de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de éstos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con EL BANCO, a juicio de éste.
D) Disolución, liquidación, muerte o interdicción de cualquiera de los firmantes de la presente carta.
E) Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se demeritaren o depreciaren de modo que dejen de ser suficiente garantía para EL BANCO, a juicio de éste.
F) Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balance, certificaciones, informes o declaraciones que efectúe o suministre a EL BANCO.
G) En los demás casos de la ley.
2. EL BANCO diligenciará el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco.
3. EL BANCO diligenciará el espacio correspondiente al valor del pagaré con el que resulte de la suma de todas las obligaciones a cargo de cualquiera y/o todos los firmantes de esta carta, al momento de diligenciar los espacios en blanco se encuentren vencidas o no, por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o mora, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro, derivados de cualquiera y/o todas de las siguientes operaciones activas de crédito:
Otorgamiento de sobregiros o cupos de sobregiro en cuenta corriente, apertura de crédito mediante tarjetas de crédito VISA, MASTER CARD o cualquier otra que expidiera EL BANCO apertura de crédito o crédito de consumo simple o rotativo.
4. Las obligaciones a mi(nuestro) cargo se establecerá por los libros, registros y comprobantes de contabilidad de EL BANCO, los cuales acepto(amos) en todo lo concerniente a dicha(s) obligaciones.
5. Autorizo(amos) a EL BANCO para debitar o descontar de cualquier cuenta corriente, de ahorros, depósito en garantía a término y en general de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los firmantes de esta carta, el importe de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el literal A) del numeral 1 que antecede, sean éstas a cargo de uno o todos los firmantes del presente documento.
6. Declaro(amos) que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en mi(nuestro) poder.

Cordialmente,
Firma:  Firma: 
C.C. No. 82618995595 de Méndez Cedeño de  de 
Nombre: Dario Alfonso Méndez Cedeño Nombre: 

Elementos de la esencia que están viciados de validez lo que afecta de manera directa la validez del título que se pretende ejecutar:

Veamos;

⇒ Haciendo extracción de lo resaltado (**corchetes nuestros en rojo < >**) según lo establecido en la CARTA DE INSTRUCCIONES del pagare No. 4960840055407505 “el banco diligenciará el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré”, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A en cumplimiento procedió a diligenciar el espacio que estaba en blanco con la fecha 5 de octubre de 2022.

⇒ Sin embargo, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A en uso de sus facultades y atribuciones fue más allá de lo indicado en la en la CARTA DE INSTRUCCIONES del pagare No. 4960840055407505, es decir, extralimito su facultad deviniendo en caer en un abuso y fraude al diligenciar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de suscripción del pagaré, ya que allí en dichos espacios lo diligencio con la fecha 21 de julio de 2022.

⇒ Así las cosas, SCOTIABANK COLPATRIA S. A no procedió a diligenciar el pagare No. 4960840055407505 en legal forma, es decir, según lo indicado en la CARTA DE INSTRUCCIONES del PAGARÉ No. 4960840055407505, quien debía diligenciar en la fecha y firma era el señor Darío Alfonso Méndez Cedeño en la misma fecha, ya que la fecha de suscripción del título valor en blanco debe ser la misma a la de la CARTA DE INSTRUCCIONES, aquí como se ha demostrado no es la misma.

⇒ Se reitera la única fecha que en espacio estaba en blanco y en cumplimiento de lo indicado según la CARTA DE INSTRUCCIONES se debía diligenciar era la fecha de vencimiento del pagaré, pero no diligenciar la fecha de suscripción, ya que quien se obliga con un título valor en blanco debe conocer cuál es la carta de instrucción correspondiente al respectivo título valor con la cual se debe diligenciar los espacios que están en blanco.

⇒ Finalmente, es evidente que no es del uso normal que una persona se obligue primero firmando con fecha y huella una carta de instrucciones para dos (2) años después se suscriba el título valor aquí PAGARE No. 4960840055407505, ESTA IRREGULARIDAD evidencia que SCOTIABANK COLPATRIA S. A no dio cumplimiento legal al instructivo de como diligenciar los espacios en blanco, luego al desplegar su conducta consignando datos como las fechas en los espacios en blanco no era de su deber legal, tan solo estaba facultado para diligenciar la fecha de vencimiento, PERO NO DE SUSCRIPCIÓN luego deviene que el título valor PAGARÉ No. 4960840055407505 es invalido, luego carece de su característica de mérito ejecutivo para su pago.

En consecuencia, se solicita a Juez de Conocimiento, que de acuerdo con la razones y fundamentos facticos y legales antes descritos se revoque en todas sus partes en cuanto el título valor pagare distinguido bajo el número PAGARE No. 4960840055407505 presentado como título de recaudo NO REÚNE los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio numerales 4 y 5, toda vez que el título ejecutivo de recaudo no contienen una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE con relación al capital e intereses que se pretenden cobrar.

⇒ El título ejecutivo PAGARÉ No. 4960840055407505 de recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, hecho exceptivo que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se DESNATURALIZA EL TÍTULO al no cumplir con los requisitos de que dan cuenta los artículos 422 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 5, razones de peso para REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y en consecuencia de tal medida autorizar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

De conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado

bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

⇒ Como ya se menciona según lo indicado en la CARTA DE INSTRUCCIONES del PAGARÉ No. 4960840055407505 el SCOTIABANK COLPATRIA S. A solo debía diligenciar el espacio de vencimiento de la obligación, pero no estaba autorizado para diligenciar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de suscripción, error grave en que incurrió el hoy ejecutante, ya que afecta la exigibilidad de su eficacia

⇒ El PAGARÉ No. 4960840055407505 aportado al proceso ejecutivo ante su despacho carece de mérito ejecutivo, está afectado en sus requisitos de la esencia, lo que afecta de plano su exigibilidad, validez y su legalidad, desconocer los defectos contentivos en ellos que afectan el cumplimiento de sus requisitos propios de un título valor y pretender su pago se incurriría en un enriqueciendo ilícito por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S. A ya que no existe documento del cual emane una obligación clara, expresa y exigible y hacia el señor Darío Alfonso Méndez Cedeño, ya identificado, un perjuicio en su patrimonio por el pago de una obligación inexistente.

⇒ En consecuencia, se solicita a Juez de Conocimiento, que de acuerdo con la razones y fundamentos facticos y legales antes descritos se revoque en todas sus partes en cuanto el título valor pagare distinguido bajo el número PAGARE No. 4960840055407505 presentado como título de recaudo NO REÚNE los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio numerales 4 y 5, toda vez que el título ejecutivo de recaudo no contienen una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE con relación al capital e intereses que se pretenden cobrar.

⇒ El título ejecutivo PAGARÉ No. 4960840055407505 de recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, hecho exceptivo que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se DESNATURALIZA EL TÍTULO al no cumplir con los requisitos de que dan cuenta los artículos 422 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 5, razones de peso para REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y en consecuencia de tal medida autorizar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso Artículos 118, 422, 442, 443; Código General del Proceso Artículos 118, 422, 442, 443; Artículos 1.602, 1.608, 2.230 y 2.488 del Código Civil; artículos 25, 26, 28, del 82 al 84, 422, 424, 430, 431, y concordantes del Código General del Proceso; artículos 619, 621, 709, 710, 711, 793 y concordantes del Código de Comercio; artículo 111 ley 510 de 1999 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS: SOLICITO se decreten, practiquen, y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: OFICIOS, ruego al señor juez oficiar al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1., con el fin de que allegue al proceso copia de CONTRATO 0005000002901021.

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Artículo 5, 6 y siguientes en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020)

PODER ESPECIAL: Me acojo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - junio 4 - ARTÍCULO 5. Poderes. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. se adjunta en archivo PDF de los mismos.”

“LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA C E R T I F I C A Certificado de Vigencia N.: 79433. Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración, de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades. Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79602563., registra la siguiente información. VIGENCIA CALIDAD NÚMERO TARJETA FECHA EXPEDICIÓN ESTADO Abogado 104879 12/12/2000 Vigente En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos: DIRECCIÓN DEPARTAMENTO CIUDAD TELÉFONO Oficina CRA 11 # 64 ~ 25 OF. 301 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ 3123515842 ~ 3204584664 Residencia CRA 11 # 64 ~ 25 AP. 501 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ 2116154 ~ 3123515842-Correo-RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM- Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de febrero de 202.”

En consecuencia, se solicita al despacho de conocimiento sírvase reconocer personería jurídica en el caso de Autos.

DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1
Dirección Carrera 7 No. 24- 89 Piso 12 Bogotá D, C
Teléfono 6041515
Dirección electrónica: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

APODERADO DEMANDANTE: HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ
Dirección Carrera 43 A No. 14-109, Of. 407, Edificio Nova Tempo Medellín
Teléfono 3628814 -- PBX 4 – 3628814
Celular: 3148212696
Dirección electrónica: notificacionelectronica@saavedramachado.com

DEMANDADO(A) DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO
Calle 18 sur # 37-54, Medellín-Antioquia.
Dirección electrónica: damces@hotmail.com

APODERADO DEMANDADO: En la ciudad de Bogotá D, C --- Dirección: Carrera 11 No 64 - 25 OFF 301 - Edificio Fénix - Barrio Chapinero - Teléfono Celular: 3123515842 Dirección Electrónica: RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM



C. C. 79.602.563 de Bogotá, D.C
T. P. 104.879 del C. S. J.



RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO
CC 79.602.563 DE BOGOTÁ D, C.
TP 104.879 C.S. DE LA JUDICATURA
Dirección Electrónica: RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM

SEÑOR(a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

RADICADO: No. 05 001 40 03 020 2022-01097- 00

REFERENCIA: Ejecutivo singular de menor cuantía

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO(A): DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO

RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.602.563 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.104.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO igualmente mayor de edad, vecino, con domicilio en la ciudad de Medellín - con la Cédula de Ciudadanía Número 8.261.899 de Medellín, me permito formular las siguientes: EXCEPCIONES PREVIAS

Sea pues, tenido en cuenta que el día 15 de marzo de 2023 Hora 16:29:23 el extremo pasivo mediante la empresa de DOMINA realizo notificación personal en virtud de la ley 2213 de 2022, luego los dos (2) días hábiles el 16 y 17 de marzo se surte la notificación personal, siendo el primer día el veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad de los 10 días para dar contestación al libelo de demanda. (artículo 8 de la Ley 2213 DE 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020)

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES

PAGOS PARCIALES O ABONOS A LA DEUDA

El ejecutado antes de la configuración del título ejecutivo de recaudo, efectuó la siguiente relación de pagos parciales o abonos al crédito e intereses adeudados por el ejecutado al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1 sin que se dedujeran al momento de instaurar la presente acción ejecutiva por lo que el titulo ejecutivo de recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, hecho exceptivo que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente.

Los pagos o abonos parciales a la deuda corresponden a los siguientes valores y momentos en que ellos se produjeron a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1.

Conclúyase de lo brevemente expuesto que el título ejecutivo de recaudo distinguido bajo el número 4960840055407505 denominado "PAGARÉ" y su carta de instrucciones NO CONTIENE cada uno de ellos UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, pues se suscribió en blanco el título valor el 21 de julio de 2022 y la carta de instrucción el 21 de julio de 2020 por lo que se DESNATURALIZA EL TÍTULO al no cumplir con los requisitos de que dan cuenta los artículos 422 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 5, razones de peso para REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y en consecuencia de tal medida autorizar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren elevado E IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.

El titulo ejecutivo PAGARÉ No. 4960840055407505 de recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, hecho exceptivo que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se DESNATURALIZA EL TÍTULO al no cumplir con los requisitos de que dan cuenta los artículos 422 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 5, razones de peso para REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y en consecuencia de tal medida autorizar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE

HECHOS en que se fundan

En el caso de Autos tan solo expresa en consigna de afirmaciones en el libelo de demanda, esto es, afirma que los intereses de plazo están liquidados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 sin aportar documento que soporte dicha información de su propio cliente SCOTIABANK COLPATRIA S.A máxime que este utiliza y de hecho existe un sistema o programa de créditos, financiamiento y de liquidación de los mismos, nótese que tampoco indican cual fue el monto sobre los cuales aplicaron los interese de plazo como los denomina el aquí ejecutante, tampoco demuestran cual fue el interés aplicado, continuado con el sin número de irregularidades relata una liquidación de crédito sin demostrar desde que fecha se dio inicio al incumplimiento de pago de cuotas, cuál era el monto de esa cuota dejada de cancelar; todo lo anterior deviene en ilegal lo pretendido por el accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso Artículos 118, 422, 442, 443; Código General del Proceso Artículos 118, 422, 442, 443; Artículos 1.602, 1.608, 2.230 y 2.488 del Código Civil; artículos 25, 26, 28, del 82 al 84, 422, 424, 430, 431, y concordantes del Código General del Proceso; artículos 619, 621, 709, 710, 711, 793 y concordantes del Código de Comercio; artículo 111 ley 510 de 1999 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS

SOLICITO se decreten, practiquen, y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: OFICIOS, ruego al señor juez oficiar al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1., con el fin de que allegue al proceso copia de CONTRATO 0005000002901021.

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Artículo 5, 6 y siguientes en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020) PODER ESPECIAL: Me acojo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - junio 4 - ARTÍCULO 5. Poderes. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. se adjunta en archivo PDF de los mismos."

"LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA C E R T I F I C A Certificado de Vigencia N.: 79433. Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración, de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades. Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79602563., registra la siguiente información. VIGENCIA CALIDAD NÚMERO TARJETA FECHA EXPEDICIÓN ESTADO Abogado 104879 12/12/2000 Vigente En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos: DIRECCIÓN DEPARTAMENTO CIUDAD TELÉFONO Oficina CRA 11 # 64 - 25 OF. 301 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ 3123515842 - 3204584664 Residencia CRA 11 # 64 - 25 AP. 501 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ 2116154 - 3123515842-Correo- RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM- Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de febrero de 202."

DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1
Dirección Carrera 7 No. 24- 89 Piso 12 Bogotá D, C Teléfono 6041515
Dirección electrónica: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Apoderado Demandante: HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ
Dirección Carrera 43 A No. 14-109, Of. 407, Edificio Nova Tempo Medellín
Teléfono 3628814 -- PBX 4 -- 3628814 ---- Celular: 3148212696
Dirección electrónica: notificacionelectronica@saavedramachado.com

Demandado(a) DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO
Calle 18 sur # 37-54, Medellín-Antioquia.
Dirección electrónica: damces@hotmail.com

APODERADO Demandado: En la ciudad de Bogotá D, C --- Dirección: Carrera 11 No 64 - 25 OFF 301 - Edificio Fénix - Barrio Chapinero - Teléfono Celular: 3123515842 Dirección Electrónica: RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM



C. C. 79.602.563 de Bogotá, D.C.
T. P 104.879 del C. S. J.



RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO
CC 79.602.563 DE BOGOTÁ D, C.
TP 104.879 C.S. DE LA JUDICATURA
Dirección Electrónica: RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM

SEÑOR(a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

RADICADO: No. 05 001 40 03 020 2022-01097- 00

REFERENCIA: Ejecutivo singular de menor cuantía

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO(A): DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO

RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.602.563 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.104.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO igualmente mayor de edad, vecino, con domicilio en la ciudad de Medellín - con la Cédula de Ciudadanía Número 8.261.899 de Medellín, me permito formular las siguientes: EXCEPCIONES PREVIAS

Sea pues, tenido en cuenta que el día 15 de marzo de 2023 Hora 16:29:23 el extremo pasivo mediante la empresa de DOMINA realizo notificación personal en virtud de la ley 2213 de 2022, luego los dos (2) días hábiles el 16 y 17 de marzo se surte la notificación personal, siendo el primer día el veintiuno (21) de marzo de la misma anualidad de los 10 días para dar contestación al libelo de demanda. (artículo 8 de la Ley 2213 DE 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020)

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES

PAGOS PARCIALES O ABONOS A LA DEUDA

El ejecutado antes de la configuración del título ejecutivo de recaudo, efectuó la siguiente relación de pagos parciales o abonos al crédito e intereses adeudados por el ejecutado al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1 sin que se dedujeran al momento de instaurar la presente acción ejecutiva por lo que el titulo ejecutivo de recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, hecho exceptivo que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente.

Los pagos o abonos parciales a la deuda corresponden a los siguientes valores y momentos en que ellos se produjeron a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1.

Conclúyase de lo brevemente expuesto que el título ejecutivo de recaudo distinguido bajo el número 4960840055407505 denominado "PAGARÉ" y su carta de instrucciones NO CONTIENE cada uno de ellos UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, pues se suscribió en blanco el título valor el 21 de julio de 2022 y la carta de instrucción el 21 de julio de 2020 por lo que se DESNATURALIZA EL TÍTULO al no cumplir con los requisitos de que dan cuenta los artículos 422 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 5, razones de peso para REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y en consecuencia de tal medida autorizar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren elevado E IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.

El titulo ejecutivo PAGARÉ No. 4960840055407505 de recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, hecho exceptivo que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se DESNATURALIZA EL TÍTULO al no cumplir con los requisitos de que dan cuenta los artículos 422 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 784 del Código de Comercio, numerales 4 y 5, razones de peso para REVOCAR EL AUTO RECURRIDO y en consecuencia de tal medida autorizar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE

HECHOS en que se fundan

En el caso de Autos tan solo expresa en consigna de afirmaciones en el libelo de demanda, esto es, afirma que los intereses de plazo están liquidados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 sin aportar documento que soporte dicha información de su propio cliente SCOTIABANK COLPATRIA S.A máxime que este utiliza y de hecho existe un sistema o programa de créditos, financiamiento y de liquidación de los mismos, nótese que tampoco indican cual fue el monto sobre los cuales aplicaron los interese de plazo como los denomina el aquí ejecutante, tampoco demuestran cual fue el interés aplicado, continuado con el sin número de irregularidades relata una liquidación de crédito sin demostrar desde que fecha se dio inicio al incumplimiento de pago de cuotas, cuál era el monto de esa cuota dejada de cancelar; todo lo anterior deviene en ilegal lo pretendido por el accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso Artículos 118, 422, 442, 443; Código General del Proceso Artículos 118, 422, 442, 443; Artículos 1.602, 1.608, 2.230 y 2.488 del Código Civil; artículos 25, 26, 28, del 82 al 84, 422, 424, 430, 431, y concordantes del Código General del Proceso; artículos 619, 621, 709, 710, 711, 793 y concordantes del Código de Comercio; artículo 111 ley 510 de 1999 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS

SOLICITO se decreten, practiquen, y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: OFICIOS, ruego al señor juez oficiar al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1., con el fin de que allegue al proceso copia de CONTRATO 0005000002901021.

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Artículo 5, 6 y siguientes en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020) PODER ESPECIAL: Me acojo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - junio 4 - ARTÍCULO 5. Poderes. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. se adjunta en archivo PDF de los mismos.”

“LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA C E R T I F I C A Certificado de Vigencia N.: 79433. Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración, de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades. Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79602563., registra la siguiente información. VIGENCIA CALIDAD NÚMERO TARJETA FECHA EXPEDICIÓN ESTADO Abogado 104879 12/12/2000 Vigente En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos: DIRECCIÓN DEPARTAMENTO CIUDAD TELÉFONO Oficina CRA 11 # 64 - 25 OF. 301 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ 3123515842 - 3204584664 Residencia CRA 11 # 64 - 25 AP. 501 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ 2116154 - 3123515842-Correo- RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM- Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de febrero de 202.”

DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A NIT 860.034.594-1
Dirección Carrera 7 No. 24- 89 Piso 12 Bogotá D, C Teléfono 6041515
Dirección electrónica: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Apoderado Demandante: HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ
Dirección Carrera 43 A No. 14-109, Of. 407, Edificio Nova Tempo Medellín
Teléfono 3628814 -- PBX 4 -- 3628814 ---- Celular: 3148212696
Dirección electrónica: notificacionelectronica@saavedramachado.com

Demandado(a) DARÍO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO
Calle 18 sur # 37-54, Medellín-Antioquia.
Dirección electrónica: damces@hotmail.com

APODERADO Demandado: En la ciudad de Bogotá D, C --- Dirección: Carrera 11 No 64 - 25 OFF 301 - Edificio Fénix - Barrio Chapinero - Teléfono Celular: 3123515842 Dirección Electrónica: RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM



C. C. 79.602.563 de Bogotá, D.C.
T. P 104.879 del C. S. J.



RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO
CC 79.602.563 DE BOGOTÁ D, C.
TP 104.879 C.S. DE LA JUDICATURA
Dirección Electrónica: RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION LEY 2213/22

Enviado por
HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ
NOTIFICACIONELECTRONICA@SAAVEDRAMA

Fecha de envío
2023-03-15 a las 16:29:23

Fecha de lectura
2023-03-15 a las 16:30:38

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CALLE 42 # 52-73 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO MEDELLÍN

HORARIO DE ATENCION ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M A 12:00 A.M Y DE 1:00 P.M A 5:00 P.M

CORREO ELECTRÓNICO: cempl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 15 DE MARZO DE 2023

Señor

DARIO ALONSO MENDEZ CEDEÑO

CORREO ELECTRÓNICO: damces@hotmail.com

DOMINA

Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación / 050014003020220109700

Naturaleza del proceso / EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Fecha providencia 03/02/2023-14/03/2023

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034-594-1

DEMANDADO: DARIO ALONSO MENDEZ CEDEÑO CC 8.261.899

En cumplimiento al trámite establecido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 por medio de la presente comunicación me permito notificarle el MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante auto del 03 DE FEBRERO DE 2023 Y CORRECCION MANDAMIENTO proferido mediante auto del 14 DE MARZO DE 2023, dentro el proceso ejecutivo iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DARIO ALONSO MENDEZ CEDEÑO, con radicado 050014003020220109700.

Con la presente comunicación remitida electrónicamente, se adjunta copia digital archivos PDF de los documentos que a continuación se relaciona:

- Demanda.
- Mandamiento de Pago del 03 de febrero de 2023
- Corrección mandamiento del 14 de marzo de 2023
- PAGARE No. 4960840055407505 con la respectiva carta de instrucciones. formato Digital PDF.
- Poder a mi conferido en formato Digital PDF. Bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Certificado de Existencia y representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se notifica a la parte demanda el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y ss del CGP y código y el artículo 8 al 10 de la ley 2213 de 2022, previéndola que dispone del término de 5 días para cumplir con el pago de la obligación o de 10 días para proponer excepciones, artículo 431 y 442 ibídem, para lo cual requiere apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le advierte al demandado que su notificación se entenderá surtida dentro del término de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Documentos Adjuntos

9.pdf 11.pdf 5.pdf 3.pdf 1.pdf 9.pdf 8.pdf 7.pdf 7.pdf 6.pdf 4.pdf 2.pdf 10.pdf





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 109700
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Darío Alfonso Méndez Cedeño
Decisión	Traslado excepciones

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 034 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00045 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$6.523.628.oo.</u>
TOTAL	<u>\$6.523.628.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Jaime Luis Vitola Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00045 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Jaime Luis Vitola Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00045 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Jaime Luis Vitola Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$130.472.553.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 101793386**, suscrito por el demandado el **día 12 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 y 10 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Jaime Luis Vitola Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$130.472.553.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 101793386**, suscrito por el demandado el **día 12 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.523.628.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Olga Lucia Ruiz Correa y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00384 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Olga Lucia Ruiz Correa y Javier Darío Fernández Ledesma**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.082.800.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.082.800.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022**.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.082.800.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.082.800.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**.

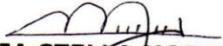
5. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.082.800.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Claudia María Botero Montoya** con **T.P. Nro. 69.522** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luís Javier Morales Benítez
Demandado	Valentina Hernández Roldán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00451- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, el domicilio, de la parte demandada.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Valentina Hernández Roldán, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandado	Isabel Cristina Gómez Naranjo y Gustavo Adolfo Pérez Garcés
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00455- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, el apoderado deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, el domicilio, de la parte demandada.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por los señores Isabel Cristina Gómez Naranjo y Gustavo Adolfo Pérez Garcés, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.
Demandado	Carlos Mario Idárraga Mora
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00457- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que la sociedad Nicolás Rueda Gerencia en Propiedad Horizontal S.A.S., es actualmente la administradora del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 07 de julio de 2022.

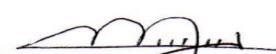
SEGUNDO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición, ya que el aportado data del 06 de diciembre de 2022.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 22 de julio de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82° del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, el domicilio, de la parte demandada, al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Elizabeth de las Mercedes Escobar Seguro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00463 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra de la señora **Elizabeth de las Mercedes Escobar Seguro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

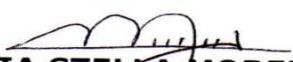
✚ **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$29.277.761.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°011030048 suscrito por la demandada el día 25 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan José Santa Robledo** con **T.P.172.671** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	María Belén Marín Carvajal
Demandado	Gladys del Socorro Chaverra Vásquez y Santiago Andrés Hernández Chaverra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00465- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el escrito de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al tipo de proceso que se pretende adelantar, en atención a que en el líbello introductorio de la demanda se hace alusión a que se trata de un proceso “demanda ejecutiva por obligación de hacer e indemnización de perjuicio” y posteriormente en el acápite de “*TRÁMITE*” hace referencia a un proceso de “*abreviado*”, situación que deberá de aclararse en tal sentido, al igual que se servirá ajustar las pretensiones al tipo de proceso que pretende adelantar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos y el Título I Capítulo I, artículo 384 del Código General del Proceso para los procesos Verbales, de la misma codificación Procesal. Lo anterior en concordancia con lo reglado en la Ley 820 de 2003.

SEGUNDO: En virtud de lo relacionado en el acápite de pretensiones, la parte actora deberá adecuar la demanda, en lo atinente a los ordinales primero a décimo, al igual que lo consagrado en el acápite de “*PETICIÓN ESPECIAL*” ya que lo allí pretendido puede considerarse como una acción verbal de restitución de inmueble arrendado, lo cual escapa de la esfera de este trámite procesal, es por lo anterior que estaríamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones a la luz de lo reglado por el artículo 88 del C.G. del P.

TERCERO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición, ya que el aportado data del 10 de enero de 2020.

CUARTO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, tanto el

domicilio, de la parte demandada, como el de la demandante, al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que a partir del 1° de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará que aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en el acápite de "TRÁMITE".

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por los señores Gladys del Socorro Chaverra Vásquez y Santiago Andrés Hernández Chaverra, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Aldea Santa Clara P.H.
Demandado	Juliana Gutiérrez Rico
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00473- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Salgar-Antioquia con una vigencia no superior a dos meses en la cual conste que la señora Claudia María Yepes Upegui es actualmente la administradora de la parcelación demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 01 de julio de 2021.

SEGUNDO: Tendrán que complementarse los ordinales **2° y 6°** del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera individualizada las fechas de causación de cada uno de los intereses de mora que se pretenden cobrar sobre cada una de las cuotas. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

TERCERO: Deberá complementar el acápite de **“PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”** de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio del demandado, por cuanto nada se dice al respecto en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

CUARTO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición, ya que el aportado data del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandado	Yuliana Andrea Arias Carabali
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00476- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Promosumma S.A.S., con NIT. 900.475.858**, en contra de la señora **Yuliana Andrea Arias Carabali con C.C. 1.004.684.621**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$9.798.714.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 16945**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Fernando Zuluaga Giraldo** con **T.P.95.142** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia
Demandado	Jennifer Zapata García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00483- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia, con NIT. 860.003.020-1** en contra de la señora **Jennifer Zapata García C.C. 1.036.605.294,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$108.861.464.73),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 04369600163596,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Carlos Alberto López Alzate** con **T.P.78.615** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia- COMFAMA
Demandado	Andrés Felipe Pérez Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00488 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia- Comfama**, representada legalmente por la señora **Patricia Elena Mira Avendaño y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Andrés Felipe Pérez Bedoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.769.486.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 14 de abril de 2023**

✚ intereses moratorios sobre el capital de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$5.234.908.00.)**, causados desde el **15 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lilibeth Saraza Mendoza** con **T.P.317.557** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Epicasa Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado	Jésica María Rueda Hernández y María Argemira Londoño Oquendo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00497- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendataria, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 20 de enero de 2023, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2º del C.G.P.

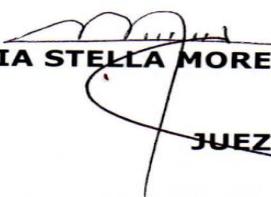
CUARTO: Deberá complementar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio, tanto de las demandadas como el de la demandante, en igual sentido deberá complementarse el libelo introductorio de la demanda. Artículo 82 Números 2º y 9º.

QUINTO: CUARTO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la

demanda, corresponde a la utilizada por las señoras Jéscica María Rueda Hernández y María Argemira Londoño Oquendo, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Andrés Felipe Triana Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00501 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Andrés Felipe Triana Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.838.676.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 02-30002254 (A000674831)**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.644.865.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5259833359778793**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **03 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marlon Eliecer Pinto Díaz con T.P. Nro. 379.778 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

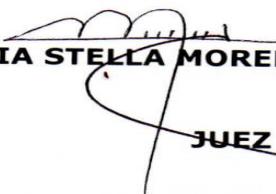
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo UMA S.A.S.
Demandado	Luís Alfonso Álvarez Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00505- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por parte del Grupo UMA S.A.S., a los Dres. Juan Camilo Saldarriaga Cano, Manuela Castaño Villegas y/o Daniel Martínez Betancur y Jessica Areiza Parra, Escritura Pública N°930 del 07 de junio de 2022; mismos que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad Grupo UMA S.A.S., con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los mismos datan del 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 034, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"><div style="text-align: center;"> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</div><div style="text-align: center;"> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</div></div>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jeimy Greis Atehortúa Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00508- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A., con NIT. 860.051.894-6**, en contra de la señora **Jeimy Greis Atehortúa Jaramillo con C.C. 43.625.679**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$10.325.832.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°0043135**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Natalia Andrea Acevedo Aristizábal** con **T.P.138.607** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Juan Pablo Hernández Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00513 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra del señor **Juan Pablo Hernández Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.353.434.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1074154 del 23 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Isabel Cristina Correa Gallego con T.P. Nro. 183.661 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Activos Operativos S.A.S.
Demandado	Einer Miguel Carvajal Suarez y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00514 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo atinente al domicilio de los demandados.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado	Jonathan Burgos Jiménez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00593 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.**, en contra del señor **Jonathan Burgos Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CINCIENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/L (\$1.051.020.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 12001048**, suscrito por el demandado el día **11 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Fernando Zuluaga Giraldo** con **T.P. 95.142** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandado	Gloria de Fátima Restrepo Hincapié
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00599 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coopensionados S.C.**, en contra de la señora **Gloria de Fátima Restrepo Hincapié**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRES CIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.391.904.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 00000030000015497**, suscrito por la demandada el día **19 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$39.260.00)**, **por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 19 de febrero del año 2016 hasta el día 17 de agosto del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley

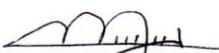
2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. 246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00603-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado MARIA CATHERINE HERNANDEZ JIMENEZ C.C.53.067.161

Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **JYY784.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Diana Carolin Galviz Galvis y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00607 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, deberá indicarse en el acápite de hechos las fechas de causación de los mismos, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación los intereses de plazo causados, esto es, desde que fecha y hasta que fecha pretende su cobro.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00614-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YANNETH AMPARO VELASQUEZ CASTAÑEDA C.C.41.932.270
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **JSQ896**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de mayo de 2023 a las 8:00 am**

